



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 22 de mayo de 2018
(OR. en)

9057/18

**Expediente interinstitucional:
2016/0362 (COD)**

**EF 137
ECOFIN 433
CODEC 813
DRS 30**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Delegaciones

Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como las Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE y 2007/36/CE <i>- Propuesta transaccional de la Presidencia</i>
---------	--

Adjunto se remite a las Delegaciones el texto transaccional de la Presidencia sobre la propuesta de referencia, que se presentará al Consejo el 25 de mayo de 2018.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como las Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE y 2007/36/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C , , p. .

² DO C , , p. .

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de noviembre de 2015, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) publicó la ficha descriptiva sobre la capacidad total de absorción de pérdidas (en lo sucesivo, «norma TLAC»), que fue aprobada por el G-20 en ese mismo mes. El objetivo de la norma TLAC es garantizar que los bancos de importancia sistémica mundial (BISM), conocidos como entidades de importancia sistémica mundial (EISM) en el marco de la Unión, tengan la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización necesaria para asegurar que, en los procedimientos de resolución e inmediatamente después, puedan mantenerse las funciones esenciales sin poner en peligro el dinero de los contribuyentes (fondos públicos) o la estabilidad financiera. En su Comunicación de 24 de noviembre de 2015³, la Comisión se comprometió a presentar una propuesta legislativa antes de finales de 2016 que permita la aplicación de la norma TLAC dentro del plazo de 2019 acordado a nivel internacional.

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hacia la culminación de la unión bancaria», 24.11.2015, COM(2015) 587 final.

- (2) La aplicación de la norma TLAC en la Unión debe tener en cuenta el requisito mínimo vigente de fondos propios y pasivos admisibles (MREL por sus siglas en inglés) aplicable a cada entidad de la Unión tal como se establece en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. Dado que la TLAC y el MREL persiguen el mismo objetivo de garantizar que las entidades de la Unión dispongan de una capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización suficiente, ambos requisitos deben ser elementos complementarios de un marco común. Desde el punto de vista operativo, la Comisión propuso que el nivel mínimo armonizado de la norma TLAC para las EISM (en lo sucesivo, «requisito mínimo de TLAC») debe introducirse en la legislación de la Unión a través de modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013⁵, mientras que el incremento específico para cada EISM y el requisito específico para cada entidad que no sea de importancia sistémica mundial (requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles) deben introducirse a través de modificaciones de la Directiva 2014/59/UE y del Reglamento (UE) n.º 806/2014⁶. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva en lo relativo a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades deben aplicarse junto con las incluidas en los citados actos legislativos y en la Directiva 2013/36/UE⁷ de forma coherente.

⁴ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

⁵ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁶ Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

⁷ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

- (3) La ausencia de normas armonizadas a escala de la Unión sobre la aplicación de la norma TLAC en la UE generaría costes adicionales e incertidumbre jurídica para las entidades y haría más difícil la aplicación del instrumento de recapitalización interna para las entidades transfronterizas. Esta falta de normas armonizadas a escala de la Unión también da lugar a distorsiones de la competencia en el mercado interior, dado que los costes que entraña para las entidades el cumplimiento de los requisitos existentes y de la norma TLAC pueden diferir considerablemente dependiendo del país de la Unión de que se trate. Por ello es necesario eliminar estos obstáculos al funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia resultantes de la ausencia de normas armonizadas a escala de la Unión en lo relativo a la aplicación de la norma TLAC. En consecuencia, la base jurídica adecuada para la presente Directiva es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), tal como ha sido interpretado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (4) En consonancia con la norma TLAC, la Directiva 2014/59/UE debe seguir reconociendo las estrategias de resolución basadas en una activación única y las basadas en una activación múltiple. Según la estrategia de activación única, únicamente una entidad del grupo (habitualmente la empresa matriz) es objeto de resolución, mientras que las otras entidades del grupo (habitualmente las filiales operativas) no se someten a resolución, pero trasladan sus pérdidas y sus necesidades de recapitalización a la entidad que va a ser objeto de resolución. Conforme a la estrategia de activación múltiple, puede ser objeto de resolución más de una entidad del grupo. A fin de aplicar eficazmente la estrategia de resolución deseada, es importante identificar claramente las entidades que han de ser objeto de resolución («entidades de resolución»), es decir, aquellas a las que se podrían aplicar acciones de resolución, junto con las filiales que les pertenecen («grupos de resolución»). Esta identificación también es pertinente para determinar el grado de aplicación de las disposiciones sobre capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización que deben cumplir las entidades financieras. Es necesario, por lo tanto, introducir los conceptos de «entidad de resolución» y «grupo de resolución» y modificar la Directiva 2014/59/UE en lo relativo a la planificación de la resolución de los grupos, con objeto de exigir a las autoridades de resolución que identifiquen a las entidades de resolución y a los grupos de resolución dentro de un grupo y a examinar adecuadamente las consecuencias de cualquier medida de resolución prevista dentro del grupo, para garantizar una resolución eficaz del mismo.

- (5) Los Estados miembros deben garantizar que las entidades tengan suficiente capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para facilitar una fácil y rápida absorción de pérdidas y recapitalización en la resolución con un impacto mínimo en la estabilidad financiera y en los contribuyentes. Esto debe conseguirse mediante la observancia por parte de las entidades de un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles específico para cada entidad conforme a lo dispuesto en la Directiva 2014/59/UE.
- (6) Con el fin de adaptar los denominadores que miden la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades a los que figuran en la norma TLAC, el MREL debe expresarse como porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de la entidad de que se trate.
- (7) Los criterios de admisibilidad de los pasivos recapitalizables a efectos del MREL deben ajustarse plenamente a los establecidos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para el requisito mínimo de TLAC, en consonancia con los requisitos y ajustes complementarios introducidos en la presente Directiva. En particular, algunos instrumentos de deuda con un elemento derivado incorporado, tales como determinados bonos estructurados, deben ser admisibles a efectos del MREL en la medida en que tengan un importe principal determinado o aumentado reembolsable al vencimiento que se conoce previamente, mientras que únicamente un rendimiento adicional está asociado a un derivado y depende del rendimiento de un activo de referencia. Habida cuenta de este importe principal, estos instrumentos deben tener una gran capacidad de absorción de pérdidas y ser fácilmente recapitalizables en un procedimiento de resolución.

(8) Entre los pasivos utilizados a efectos del cumplimiento del MREL cabe citar, en principio, todas las deudas con acreedores ordinarios y sin garantía (pasivos no subordinados), a menos que no cumplan los criterios de admisibilidad específicos establecidos en la presente Directiva. Para mejorar la resolubilidad de las entidades mediante un uso eficaz del instrumento de recapitalización interna, las autoridades de resolución deben poder exigir que se cumpla el MREL con pasivos subordinados, en particular cuando haya indicios claros de que los acreedores que participan en la recapitalización interna podrían asumir en la resolución pérdidas que superarían sus pérdidas potenciales en un procedimiento de insolvencia ordinario. Las autoridades de resolución deben evaluar la necesidad de exigir a las entidades el cumplimiento del MREL con pasivos subordinados en los casos en que el importe de los pasivos que quedan excluidos de la aplicación del instrumento de recapitalización interna alcance un umbral determinado dentro de una categoría de pasivos que incluya pasivos admisibles del MREL. El cumplimiento del MREL con pasivos subordinados se impondrá hasta un nivel necesario para impedir que las pérdidas de los acreedores en la resolución sean superiores a las pérdidas que sufrirían en caso de insolvencia. Cualquier subordinación de los instrumentos de deuda solicitada por las autoridades de resolución a efectos del MREL debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de cumplir parcialmente el requisito mínimo de TLAC con instrumentos de deuda no subordinada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 conforme a lo permitido por la norma TLAC. Para las entidades de resolución de las EISM o de grandes bancos con activos del grupo de resolución superiores a 100 000 millones de euros y, discrecionalmente, en función de determinados criterios y teniendo en cuenta la preponderancia de depósitos y la ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación, el acceso limitado a mercados de capitales para pasivos admisibles y el recurso a capital de nivel 1 ordinario para cumplir el MREL, las autoridades de resolución han de poder exigir que parte del MREL igual al nivel de absorción de pérdidas y de recapitalización a que se refieren el artículo 37, apartado 10, y el artículo 44, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE se cumpla con pasivos subordinados y fondos propios, en particular fondos propios utilizados para cumplir con el requisito combinado de colchón de capital previsto en la Directiva 2013/36/UE.

A petición de una entidad de resolución, las autoridades de resolución deben poder reducir dicho requisito hasta el límite que represente la proporción de reducción posible con arreglo al artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo relativo al requisito mínimo de TLAC establecido en dicho Reglamento. Con arreglo al principio de proporcionalidad, las autoridades de resolución pueden ejercer la facultad de exigir que el MREL se cumpla con pasivos subordinados en la medida en que el nivel global de subordinación requerida en forma de fondos propios y elementos de los pasivos admisibles, vinculado a la obligación de las entidades de cumplir la norma TLAC, el MREL y, cuando proceda, los requisitos combinados de colchón de capital previstos en la Directiva 2013/36/UE, no supere el valor más alto de los siguientes: el nivel de absorción de pérdidas y de recapitalización a que se refieren el artículo 37, apartado 10, y el artículo 44, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE o la fórmula basada en los requisitos prudenciales del pilar 1 y del pilar 2 y los requisitos combinados de colchón de capital.

- (9) El MREL debe permitir a las entidades absorber las pérdidas esperadas en la resolución o cuando se alcance el punto de inviabilidad, según corresponda, y recapitalizarse tras la aplicación de acciones previstas en el plan de resolución y en la resolución del grupo de resolución. Sobre la base de la estrategia de resolución elegida por ellas, las autoridades de resolución deben justificar debidamente el nivel impuesto de MREL, y revisar sin demora indebida dicho nivel para reflejar cualquier cambio del nivel del requisito contemplado en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE. Como tal, este nivel debería estar compuesto por la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución, que corresponde a los requisitos de fondos propios de la entidad y del importe de recapitalización que permita a la entidad con posterioridad a la resolución o al ejercicio de las competencias de amortización o conversión satisfacer sus requisitos de fondos propios necesarios para ser autorizada a ejercer sus actividades siguiendo la estrategia de resolución elegida. El MREL debe expresarse como porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento, y las entidades deben cumplir simultáneamente los niveles resultantes de estos dos parámetros. La autoridad de resolución debe ajustar a la baja o al alza los importes de la recapitalización para tener en cuenta cualquier cambio provocado por las acciones previstas en el plan de resolución. La autoridad de resolución también debe tener la posibilidad de aumentar el importe de recapitalización con el fin de garantizar la suficiente confianza de los mercados en la entidad tras la aplicación de las acciones previstas en el plan de resolución. El nivel requerido de colchón de confianza de los mercados debe posibilitar el cumplimiento por la entidad de las condiciones de autorización durante un periodo adecuado, en particular permitiendo a la entidad cubrir los costes relacionados con la reestructuración de sus actividades tras la resolución y mantener una confianza suficiente de los mercados. El colchón de confianza de los mercados debe establecerse tomando como referencia parte de los requisitos combinados de colchón de capital en virtud de la Directiva 2013/36/UE. Las autoridades de resolución deben ajustar a la baja el nivel del colchón de confianza de los mercados si es suficiente un nivel inferior para garantizar una confianza suficiente de los mercados, o deben ajustar dicho nivel al alza en caso de que sea necesario un nivel más alto para garantizar que, tras las acciones previstas en el plan de resolución, la entidad siga cumpliendo las condiciones para su autorización durante un periodo de tiempo adecuado y siga manteniendo una confianza suficiente de los mercados.

- (9 bis) Con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, las autoridades de resolución deben examinar la base de inversores de los instrumentos del MREL de la entidad individual. Si una parte significativa de los instrumentos del MREL de la entidad está en manos de inversores minoristas que tal vez no hayan recibido las indicaciones adecuadas sobre los riesgos pertinentes, esto puede constituir en sí mismo un obstáculo potencial a la resolubilidad. Al mismo tiempo, si una gran parte de los instrumentos del MREL de una entidad está en manos de otras entidades, la naturaleza sistemática de una amortización o una conversión también podría suponer un obstáculo potencial a la resolubilidad. En caso de que una autoridad de resolución encontrase un obstáculo a la resolubilidad debido al tamaño y la naturaleza de determinada base de inversores, podría recomendar a la entidad que abordase tal obstáculo. Igualmente, la legislación nacional podría en todo caso restringir la venta y la comercialización de determinados instrumentos a determinados inversores.
- (10) Para aumentar su resolubilidad, las autoridades de resolución deben poder imponer un MREL específico a las EISM además del requisito mínimo de TLAC establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Este MREL específico para cada entidad debe imponerse cuando el requisito mínimo de TLAC no sea suficiente para absorber pérdidas y recapitalizar una EISM de conformidad con la estrategia de resolución elegida.
- (11) Al establecer el nivel del MREL, las autoridades de resolución deben considerar la importancia sistémica de la entidad y los posibles efectos adversos de su quiebra sobre la estabilidad financiera. Deben tener en cuenta la necesidad de una igualdad de condiciones entre las EISM y otras entidades comparables con importancia sistémica dentro de la Unión. Así pues, el MREL de las entidades que no sean consideradas EISM, pero cuya importancia sistémica dentro de la Unión sea comparable a la importancia sistémica de las EISM, no debe ser desproporcionadamente discordante del nivel y composición del MREL establecido de forma general para las EISM.
- (13) De conformidad con el Reglamento n.º 575/2013, las entidades consideradas como entidades de resolución solo deben cumplir el MREL a nivel del grupo de resolución consolidado. Esto implica que las entidades de resolución estarían obligadas a emitir instrumentos y elementos admisibles para el cumplimiento del MREL dirigidos a terceros acreedores externos que se recapitalizarían si la entidad de resolución se resolviera.

- (14) Las entidades que no sean entidades de resolución deben cumplir el MREL de forma individual. Las necesidades de recapitalización y de absorción de pérdidas de estas entidades deben ser cubiertas de forma general por sus respectivas entidades de resolución mediante la adquisición directa o indirecta por estas de instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles emitidos por estas entidades y su amortización o conversión en instrumentos de propiedad cuando dichas entidades ya no sean viables. Como tal, el MREL aplicable a entidades que no sean entidades de resolución debe aplicarse conjuntamente y de manera coherente con los requisitos aplicables a las entidades de resolución. Esto debe permitir a las autoridades de resolución resolver un grupo de resolución sin resolver algunas de sus entidades filiales, evitando así posibles efectos perturbadores en el mercado. Si tanto la entidad de resolución o matriz como sus filiales están establecidas en el mismo Estado miembro y forman parte del mismo grupo de resolución, la autoridad de resolución debe poder eximir totalmente de la aplicación del MREL aplicable a las entidades que no sean entidades de resolución, o permitirles cumplir el MREL con garantías reales entre la matriz y sus filiales, que pueden activarse cuando se den circunstancias equivalentes a las que permiten la amortización o conversión de pasivos admisibles. Los activos que respalden la garantía deben ser de gran liquidez y entrañar riesgos de mercado y de crédito mínimos. La aplicación del MREL a las entidades que no sean entidades de resolución debe ajustarse a la estrategia de resolución elegida; en particular, no debe modificar la relación de propiedad entre las entidades y su grupo de resolución una vez que dichas entidades hayan sido recapitalizadas.

(14 *bis*) El Reglamento n.º 575/2013 dispone que las autoridades competentes podrán eximir a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central de la aplicación de algunos requisitos de solvencia y liquidez si se cumplen determinadas condiciones específicas. A fin de tener en cuenta las especificidades de dichas redes de cooperativas, las autoridades de resolución deben también poder eximir a dichas entidades de crédito de la aplicación del MREL en condiciones similares a las del Reglamento n.º 575/2013, en los casos en que las entidades de crédito y el organismo central estén establecidos en el mismo Estado miembro, y tratarlas como un conjunto a la hora de evaluar las condiciones para la resolución. El cumplimiento del requisito del MREL interno por el grupo de resolución en su conjunto puede lograrse de diferentes maneras dependiendo de las características del mecanismo de solidaridad de cada grupo, ya sea contabilizando únicamente los pasivos admisibles del organismo central o contabilizando los pasivos admisibles de algunas o la totalidad de las entidades de la red.

(15) Con el fin de garantizar un nivel adecuado del MREL a efectos de resolución, las autoridades responsables de fijar dicho nivel deben ser la autoridad de resolución de la entidad de resolución, la autoridad de resolución del grupo, es decir la autoridad de resolución de la empresa matriz última, y las autoridades de resolución de otras entidades del grupo de resolución. Cualquier litigio entre autoridades debe estar sujeto a las competencias de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, supeditado a las condiciones y limitaciones previstas en la presente Directiva.

⁸ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión, DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

- (16) Cualquier incumplimiento del requisito mínimo de TLAC y del MREL, incluido, si ha lugar, todo incumplimiento del nivel combinado del requisito mínimo de TLAC o del MREL y los requisitos combinados de colchón de capital previstos en la Directiva 2013/36/UE, deben ser debidamente abordados y resueltos por las autoridades competentes y de resolución. Dado que un incumplimiento de estos requisitos podría constituir un obstáculo para la resolubilidad de la entidad o del grupo, los procedimientos existentes para eliminar los obstáculos a dicha resolubilidad deben reducirse, con el fin de abordar los incumplimientos de los requisitos de forma expeditiva. Las autoridades de resolución también deben tener la facultad de prohibir determinadas distribuciones, de exigir a las entidades la modificación de los perfiles de vencimiento de los instrumentos y elementos admisibles y de elaborar y ejecutar planes para restablecer el nivel de dichos requisitos.
- (17) Con el fin de garantizar una aplicación transparente del MREL, las entidades deben informar a sus autoridades competentes y de resolución y divulgar al público con regularidad sus requisitos a efectos del MREL, los niveles de pasivos admisibles y la composición de los mismos, incluidos su perfil de vencimiento y su prioridad en los procedimientos de insolvencia ordinarios. En el caso de entidades sujetas al requisito mínimo de TLAC, debe existir coherencia entre la frecuencia de los informes de supervisión y la divulgación del MREL específico para cada entidad conforme a lo dispuesto en la presente Directiva y la frecuencia prevista en el Reglamento n.º 575/2013 para el requisito mínimo de TLAC.

(18) El requisito de incluir un reconocimiento contractual de los efectos del instrumento de recapitalización interna en acuerdos o instrumentos que generen pasivos regidos por las legislaciones de terceros países debe facilitar y mejorar el proceso de recapitalización de dichos pasivos en caso de resolución. A menos que se adopten marcos de reconocimiento legal para permitir la resolución efectiva de carácter transfronterizo en todas las jurisdicciones de terceros países, y hasta ese momento, los acuerdos contractuales, si están correctamente redactados y se adoptan de manera amplia, pueden ofrecer una solución viable hasta que se elabore un planteamiento jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o se adopten incentivos a la celebración de contratos en el marco del Derecho de la Unión. Aunque existan marcos establecidos para el reconocimiento legal, los acuerdos de reconocimiento contractuales deben contribuir a reforzar la sensibilización de los acreedores no sujetos al Derecho de la Unión sobre la posibilidad de emprender medidas de resolución en relación con entidades de la UE conforme al Derecho de la Unión. No obstante, podrían darse casos en que resulte impracticable para las entidades incluir condiciones contractuales en los acuerdos o instrumentos que creen determinados pasivos, en particular pasivos que no estén excluidos del instrumento de recapitalización interna de conformidad con la Directiva 2014/59/UE, depósitos garantizados o instrumentos de fondos propios. Por ejemplo, en determinadas circunstancias, puede considerarse inviable incluir disposiciones relativas al reconocimiento contractual en contratos de pasivos cuando en el tercer país sea ilegal que la entidad incluya cláusulas de reconocimiento contractual en acuerdos o instrumentos que generen pasivos sujetos a la legislación de dicho tercer país, cuando la entidad carezca de potestad a nivel individual para modificar las condiciones contractuales, pues estas vienen impuestas por protocolos internacionales o están basadas en condiciones estándar acordadas internacionalmente, o cuando el pasivo que estaría sujeto al requisito de reconocimiento contractual está condicionado a un incumplimiento del contrato o se deriva de garantías, contragarantías u otros instrumentos utilizados en el contexto de las operaciones de financiación comercial.

No obstante, no debe considerarse *per se* causa de inviabilidad el rechazo de la contraparte de someterse a una cláusula contractual de reconocimiento de la recapitalización interna.

La ABE debe elaborar un proyecto de norma técnica que deberá adoptar la Comisión, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento n.º 1093/2010, para detectar con mayor precisión los casos de inviabilidad. A partir de esta norma técnica y de conformidad con las especificidades del mercado de que se trate, la autoridad de resolución debe especificar, cuando lo considere necesario, las categorías de pasivos en los que puede haber motivos de inviabilidad. En este marco, compete a la entidad determinar si es inviable la inclusión de una cláusula de reconocimiento de la recapitalización interna en un contrato o categoría de contratos. Las entidades deben proporcionar actualizaciones periódicas a las autoridades de resolución con el fin de mantenerlas informadas de los progresos logrados en la aplicación de las condiciones de reconocimiento contractual. En este contexto, las entidades deben señalar los contratos o categorías de contratos para los cuales es inviable la inserción de la cláusula de reconocimiento de la recapitalización interna e indicar el motivo que sustenta esta valoración. Las autoridades de resolución deben valorar en un plazo razonable la decisión de la entidad de que es inviable incluir disposiciones relativas al reconocimiento contractual en un pasivo y actuar para abordar toda valoración errónea u obstáculo a la resolubilidad resultante de no haber incluido una disposición relativa al reconocimiento contractual. Las entidades deben estar preparadas para justificar su punto de vista en el caso de que les pregunte la autoridad de resolución. Además, para garantizar que la resolubilidad de las entidades no se vea afectada, los pasivos para los cuales no se hayan incluido las disposiciones contractuales pertinentes no deben ser admisibles a efectos del MREL.

- (20) Resulta útil y necesario adaptar la facultad de las autoridades de resolución para suspender durante un periodo limitado determinadas obligaciones contractuales. Concretamente, ha de poder ejercerse esta facultad antes de que el banco sea objeto de resolución, y especialmente a partir del momento en que se determine que el banco está en graves dificultades o en peligro de quiebra. Por ejemplo, esta facultad permitiría a la autoridad de resolución evitar un mayor deterioro de las condiciones financieras del banco, que pueden derivarse, entre otros, de una salida de liquidez, y permitiría también determinar si se dan las condiciones para resolver el banco y escoger los instrumentos de resolución más adecuados. La duración de la suspensión debe limitarse a un máximo de dos días hábiles. Una vez adoptada la decisión de resolución, puede seguir aplicándose la suspensión hasta que se alcance este máximo. Con el fin de poder ejercer adecuadamente la facultad de suspensión, las autoridades deben disponer de flexibilidad para adaptar el ámbito de aplicación de la suspensión a las necesidades del caso concreto. Asimismo, deben estar facultadas para autorizar determinados pagos en función de cada caso, principalmente, pero no de forma exclusiva, gastos administrativos de la entidad. Esta facultad también puede aplicarse a los depósitos admisibles. Sin embargo, la autoridad de resolución debe valorar detenidamente la idoneidad de aplicar la suspensión a determinados depósitos admisibles, especialmente depósitos garantizados de personas físicas o de microempresas o pequeñas y medianas empresas, y debe valorar también el riesgo de que la aplicación de la suspensión a tales depósitos perturbe gravemente el funcionamiento de los mercados financieros.

En este contexto, las autoridades de resolución también deben considerar, atendiendo asimismo al plan de resolución de la entidad, la posibilidad de que en último término no se resuelva la entidad, sino que se liquide con arreglo a la legislación nacional en materia de insolvencia, y, en tales casos, han de adoptar las medidas que estimen oportunas para lograr una coordinación adecuada con las autoridades nacionales pertinentes y para garantizar que la moratoria no socave la eficacia del proceso de liquidación previsto por la legislación nacional en materia de insolvencia. Para garantizar que, durante el periodo de suspensión, los depositantes no tengan dificultades financieras, la autoridad de resolución puede decidir que se les permita retirar un importe diario determinado.

La facultad de suspender obligaciones de pago o de entrega no debe aplicarse a las obligaciones respecto de sistemas o participantes en sistemas designados a efectos de la Directiva 98/26/CE, entidades de contrapartida central y bancos centrales, incluidas las entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). La Directiva 98/26/CE reduce el riesgo asociado a la participación en sistemas de pagos y de liquidación de valores, en particular limitando la perturbación en caso de insolvencia de un participante en dicho sistema. Con objeto de garantizar que estas protecciones se apliquen adecuadamente en tiempos de crisis, manteniendo al mismo tiempo un grado adecuado de seguridad para los operadores de sistemas de pagos y de liquidación y otros participantes en el mercado, debe modificarse la Directiva 2014/59/EU para estipular que una medida de prevención o de gestión de crisis no deba considerarse como procedimiento de insolvencia según lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE, siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones sustantivas con arreglo al contrato. Sin embargo, ningún elemento de la Directiva 2014/59/EU debe prejuzgar el funcionamiento de un sistema designado de conformidad con la Directiva 98/26/CE o el derecho a una garantía constituida amparada por dicha Directiva.

(20 *bis*) Un aspecto esencial de una resolución efectiva es velar por que, una vez que la entidad entre en un proceso de resolución, sus contrapartes en contratos de derivados y otros contratos financieros no puedan cancelar sus posiciones únicamente a resultas de la entrada de la entidad en el proceso de resolución. Las autoridades de resolución pueden suspender las obligaciones de pago o de entrega que incumben por contrato a una entidad en proceso de resolución y tienen la facultad de restringir los derechos de las contrapartes de liquidar por anticipado, acelerar o rescindir de algún otro modo los contratos financieros. Estos requisitos no se aplican directamente a los contratos sujetos a la legislación de terceros países. A falta de un marco jurídico de reconocimiento transfronterizo, los Estados miembros deben exigir a las instituciones y entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que incluyan en el contrato financiero pertinente una cláusula contractual por la que se reconozca que dicho contrato puede estar sujeto al ejercicio de la facultad de las autoridades de resolución de suspender o restringir los derechos y las obligaciones y a los requisitos del artículo 68 como si el contrato financiero se rigiese por la legislación del Estado miembro en cuestión. Para reducir el riesgo de contagio, los Estados miembros pueden exigir a las empresas matriz que velen por que las filiales de terceros países que sean entidades de crédito, empresas de inversión (o que lo serían si tuvieran un domicilio social en el Estado miembro en cuestión) o entidades financieras modifiquen los contratos financieros que cuentan con garantías u otro tipo de respaldo de la empresa matriz o que prevén derechos en materia de impago cruzado respecto de la empresa matriz.

- (26) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, establecer normas uniformes en lo relativo al marco de reestructuración y resolución, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (27) A fin de permitir un periodo adecuado para la transposición y aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben disponer de un plazo de dieciocho meses para transponerla a sus legislaciones nacionales a partir de la fecha de su entrada en vigor. No obstante, las disposiciones relativas a la divulgación pública deben aplicarse desde el 1 de enero de 2024 con objeto de garantizar que, en toda la Unión, las entidades dispongan de un periodo adecuado para alcanzar ordenadamente el nivel de MREL exigido.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2014/59/UE

- 2) En el artículo 2, apartado 1, puntos 70) y 71), el artículo 36, apartado 4, letra d), el artículo 37, apartado 10, letra a), el artículo 44, apartados 3 y 4, el artículo 44, apartado 5, letra a), el artículo 46, el artículo 47, apartado 1, letra b), inciso ii), el artículo 48, el artículo 63, apartado 1, letras e), f) y j), el artículo 66, apartado 4 y la sección B, puntos 6) y 17) del anexo, se sustituye «pasivos admisibles» por «pasivos recapitalizables», según proceda.
- 3) En el artículo 2, apartado 1, se añade el siguiente punto:
- «71 *bis* "pasivos admisibles": pasivos recapitalizables que cumplen, según proceda, las condiciones establecidas en el artículo 45 *ter* o en el artículo 45 *octies*, apartado 3, letra a)).».

4) En el artículo 2, apartado 1, se añaden los siguientes puntos 83 *bis*), 83 *ter*) y 83 *quater*):

83 *bis*) "entidad de resolución":

a) entidad establecida en la Unión, designada por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 12 como entidad para la que el plan de resolución prevé una acción de resolución; o

b) entidad que no forma parte de un grupo sujeto a una supervisión consolidada con arreglo a los artículos 111 y 112 de la Directiva 2013/36/UE, respecto de la cual el plan de resolución elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 10 prevé acciones de resolución.

83 *ter*) "grupo de resolución":

a) entidad de resolución y sus filiales que no sean:

i) ellas mismas entidades de resolución; o

ii) filiales de otras entidades de resolución; o

iii) entidades establecidas en un tercer país que no estén incluidas en el grupo de resolución de conformidad con el plan de resolución y sus filiales;

b) entidades de crédito afiliadas a un organismo central, el organismo central y cualquier entidad bajo control del organismo central cuando una de esas entidades sea una entidad de resolución.

83 *quater*) "entidad de importancia sistémica mundial" (EISM): EISM tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 132), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;...».

4 *bis*) En el artículo 10, apartado 6, se inserta el párrafo siguiente:

«El plan de resolución se revisará cuando proceda tras la aplicación de las acciones de resolución o el ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo 59.

Al establecer los calendarios a que se refiere el artículo 10, apartado 7, letras o) y p), la autoridad de resolución tendrá en cuenta el plazo para cumplir con el requisito a que se refiere el artículo 104 *ter* de la Directiva 2013/36/UE.».

4 *ter*) En el artículo 10, apartado 7, la letra o) se sustituye por el texto siguiente:

«o) los requisitos a que se refieren los artículos 45 *octies* y 45 *septies* y un calendario para alcanzar dicho nivel, si ha lugar;».

4 *quater*) En el artículo 10, apartado 7, la letra p) se sustituye por el texto siguiente:

«p) cuando una autoridad de resolución aplique el artículo 45 *ter*, apartado 3, un calendario para el cumplimiento por parte de la entidad de resolución.».

4 *quinquies*) En el artículo 10, apartado 7, se inserta el párrafo siguiente:

«Al establecer los calendarios a que hacen referencia las letras o) y p) del párrafo primero, el plan de resolución velará por que estos calendarios sean apropiados y tengan en cuenta:

- i) la preponderancia de depósitos y la ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación;
- ii) el acceso limitado a mercados de capitales para pasivos admisibles;
- iii) el recurso a capital de nivel 1 ordinario para cumplir el requisito a que se refiere el artículo 45 *septies*;».

- 5) En el artículo 12, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución a nivel de grupo, junto con las autoridades de resolución de las filiales y tras haber consultado a las autoridades de resolución de las sucursales significativas respecto de las cuestiones que afecten a estas últimas, elaboren planes de resolución de grupo. El plan de resolución de grupo identificará las medidas que deban tomarse con respecto a:
- a) la empresa matriz en la Unión;
 - b) las filiales miembros del grupo y ubicadas en la Unión;
 - c) las sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras c) y d); y
 - d) a reserva de lo dispuesto en el título VI, las filiales miembros del grupo y ubicadas fuera de la Unión.
- De conformidad con las medidas a que se refiere el párrafo primero, el plan de resolución deberá determinar para cada grupo:
- a) las entidades de resolución;
 - b) los grupos de resolución.».

6) En el artículo 12, apartado 3, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) establecer las acciones de resolución previstas para las entidades de resolución en los escenarios contemplados en el artículo 10, apartado 3, y las repercusiones de dichas acciones de resolución para las demás entidades del grupo mencionadas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), para la empresa matriz y para las entidades filiales;

b) examinar en qué medida los instrumentos y las competencias de resolución pueden aplicarse y ejercerse de forma coordinada a entidades de resolución establecidas dentro de la Unión, incluidas las medidas para facilitar la compra del grupo en su conjunto por un tercero, o de ramas de actividad específicas o actividades gestionadas por varias entidades del grupo o entidades del grupo o grupos de resolución específicos, así como identificar cualquier obstáculo potencial a una resolución coordinada;».

7) En el artículo 12, apartado 3, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) establecer cualquier otra medida adicional, no prevista en la presente Directiva, que las autoridades de resolución pertinentes tengan intención de adoptar en relación con las entidades incluidas dentro del grupo de resolución;».

- 8) En el artículo 12, apartado 3, se añade la siguiente letra a1):
- «a1) cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución, establecer las acciones de resolución planeadas en relación con las entidades de resolución de cada grupo de resolución y las implicaciones de estas acciones sobre:
- i) otras entidades del grupo que pertenezcan al mismo grupo de resolución;
 - ii) otros grupos de resolución.».
- 9) En el artículo 13, apartado 4, se añade el siguiente párrafo después del párrafo primero:
- «Cuando un grupo esté compuesto por más de un grupo de resolución, la planificación de las acciones de resolución mencionadas en el artículo 12, apartado 3, letra a1), se incluirá en una decisión conjunta según lo dispuesto en el párrafo primero.».
- 10) En el artículo 13, apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «Si las autoridades de resolución no llegaran a una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses, cada autoridad de resolución que sea responsable de una filial y que no esté de acuerdo con el plan de resolución del grupo adoptará su propia decisión y, cuando proceda, identificará a la entidad de resolución y elaborará y mantendrá un plan de resolución para el grupo de resolución compuesto de entidades que estén bajo su jurisdicción. Cada una de las decisiones de las autoridades de resolución que estén en desacuerdo deberá estar plenamente motivada, exponer las razones del desacuerdo con el plan de resolución de grupo propuesto y tener en cuenta las opiniones y reservas expresadas por las demás autoridades de resolución y las autoridades competentes. Cada una de las autoridades de resolución notificará su decisión a los demás miembros del colegio de autoridades de resolución.».

11) En el artículo 16, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se considerará que puede llevarse a cabo la resolución de un grupo si resulta factible y creíble que las autoridades de resolución procedan, bien a la liquidación de las entidades del grupo con arreglo a procedimientos de insolvencia ordinarios, o bien a la resolución de ese grupo aplicándole los instrumentos y ejerciendo las competencias de resolución respecto de las entidades de resolución de ese grupo, evitando en la medida de lo posible consecuencias adversas significativas (incluida la eventualidad de inestabilidad financiera general o la existencia de factores que afecten a todo el sistema) para los sistemas financieros de los Estados miembros en los que se encuentran las entidades o sucursales del grupo, de otros Estados miembros o de la Unión, y con el fin de garantizar la continuidad de las funciones esenciales desarrolladas por esas entidades del grupo, ya sea porque resulte fácil separarlas oportunamente o bien por otros medios. Las autoridades de resolución de grupo notificarán oportunamente a la ABE cuando se considere que no puede llevarse a cabo la resolución de un grupo.».

12) En el artículo 16, se añade el apartado 4 siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán que, cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución, las autoridades a que se refiere el apartado 1 evaluarán la resolubilidad de cada grupo de resolución de conformidad con el presente artículo.

La evaluación a que se refiere el párrafo primero deberá realizarse además de la evaluación de la resolubilidad del grupo en su conjunto y se llevará a cabo con arreglo al proceso decisorio establecido en el artículo 13.».

12 *bis*) Se inserta un nuevo artículo 16 *bis* a continuación del artículo 16:

«Artículo 16 *bis*

Facultad de prohibir determinadas distribuciones

- 1) Cuando una entidad cumpla al mismo tiempo los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE y el artículo 141 *bis*, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE, pero no cumpla los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE y, al mismo tiempo,
 - i) los requisitos a que se refiere el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y
 - ii) los requisitos a que se refieren los artículos 45 *quater* y 45 *quinqüies* calculados de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a) de la presente Directiva,

la autoridad de resolución de esta entidad tendrá la facultad de prohibir que otra entidad distribuya, con arreglo a las condiciones establecidos en los apartados 2 y 3, más del importe máximo distribuible (IMD) relacionado con el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (“M-IMD”) calculado con arreglo al apartado 4 mediante una de las siguientes medidas:

- a) realizar una distribución en conexión con el capital ordinario de nivel 1;
- b) asumir una obligación de pagar una remuneración variable o beneficios discrecionales de pensión, o pagar una remuneración variable si la obligación de pago se asumió en un momento en que la entidad no se atenía a los requisitos combinados de colchón;
- c) realizar pagos vinculados a instrumentos de capital adicional de nivel 1.

En caso de que la entidad se encuentre en la situación a que se refiere el párrafo primero, deberá comunicar el incumplimiento de inmediato a la autoridad de resolución.

2) En la situación contemplada en el apartado 1, la autoridad de resolución de la entidad, tras consultar a la autoridad competente, deberá evaluar, sin demoras indebidas, si ejercer la facultad a que se refiere el apartado 1 teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) la razón, la duración y la magnitud del incumplimiento y sus consecuencias para la resolubilidad;
- b) la evolución de la situación financiera de la entidad y la probabilidad de que, en un futuro previsible, pueda cumplir la condición a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra a);
- c) la perspectiva de que la entidad pueda garantizar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1 en un plazo razonable;
- d) si la entidad es incapaz de sustituir los pasivos que ya no cumplen los criterios de admisibilidad o vencimiento establecidos en los artículos 72 *ter* y 72 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 45 *ter* o el artículo 45 *octies*, apartado 3, tanto si su incapacidad es de naturaleza intrínseca como si se debe a perturbaciones generales del mercado;
- e) si el ejercicio de la facultad a que se refiere el apartado 1 es el medio más adecuado y proporcionado para resolver la situación de la entidad basándose en su impacto potencial sobre las condiciones de financiación y la resolubilidad de la entidad en cuestión.

La autoridad de resolución repetirá su evaluación acerca de la conveniencia de ejercer la facultad a que se refiere el apartado 1 al menos cada mes durante el tiempo que dure el incumplimiento mientras la entidad siga estando en la situación a que se refiere el apartado 1.

3) Si la autoridad de resolución considera que la entidad está todavía en la situación a que se refiere el apartado 1 seis meses después de que se haya informado de esta situación, la autoridad de resolución, tras consultar a la autoridad competente, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado 1 excepto en caso de que la autoridad competente considere que se cumplen al menos dos de las condiciones siguientes:

- i) el incumplimiento se debe a una perturbación grave del funcionamiento de los mercados financieros que conduce a unas tensiones en los mercados financieros de amplio alcance en varios segmentos de los mismos;
- ii) la perturbación a que se refiere el inciso i) no solo da lugar a un aumento de la volatilidad de los precios de los instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles de la entidad o a un incremento de los costes para la entidad, sino que conduce a un cierre total o parcial de los mercados que impide a la entidad emitir instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles en los mercados;
- iii) el cierre de mercado a que se refiere el inciso ii) se observa no solo para la entidad en cuestión, sino para otras varias entidades;
- iv) la perturbación a que se refiere el inciso i) impide a la entidad en cuestión emitir un volumen suficiente de instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles para subsanar el incumplimiento;
- v) el ejercicio del poder a que se refiere el apartado 1 provocaría efectos colaterales negativos para una parte del sector bancario que podrían perjudicar a la estabilidad financiera.

Cuando se aplique la excepción a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad de resolución informará a la autoridad competente de su decisión y explicará por escrito su evaluación.

La autoridad de resolución repetirá cada mes su evaluación de las condiciones del párrafo anterior para determinar si la excepción puede aplicarse.

4) El “M- IMD” se calculará multiplicando la suma calculada según lo previsto en el apartado 5 por el factor determinado de conformidad con el apartado 6. El “M-IMD” se reducirá como consecuencia de cualquiera de las actuaciones contempladas en el apartado 1, letras a), b) o c).

5) La suma que deberá multiplicarse de conformidad con el apartado 4 consistirá en:

- a) los beneficios intermedios no incluidos en el capital de nivel 1 ordinario en virtud del artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 netos de cualquier reparto de beneficios o pago relacionado con las medidas a que se refiere el apartado 1, letras a), b) o c) del presente artículo;

más

- b) los beneficios al cierre del ejercicio no incluidos en el capital de nivel 1 ordinario en virtud del artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 netos de cualquier reparto de beneficios o pago relacionado con las medidas a que se refiere el apartado 1, letras a), b) o c) del presente artículo;

menos

- c) los importes que habrían de pagarse en concepto de impuestos de conservarse los elementos especificados en las letras a) y b) del presente apartado.

6) El factor se determinará del siguiente modo:

- a) cuando el capital de nivel 1 ordinario, mantenido por la entidad, que no se utilice para cumplir alguno de los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en los artículos 45 *quater* y 45 *quinqüies* de la presente Directiva, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el primer cuartil (es decir, el más bajo) de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0;

- b) cuando el capital de nivel 1 ordinario, mantenido por la entidad, que no se utilice para cumplir alguno de los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en los artículos 45 *quater* y 45 *quinqües* de la presente Directiva, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el segundo cuartil de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0,2;
- c) cuando el capital de nivel 1 ordinario, mantenido por la entidad, que no se utilice para cumplir los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en los artículos 45 *quater* y 45 *quinqües* de la presente Directiva, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el tercer cuartil de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0,4;
- d) cuando el capital de nivel 1 ordinario, mantenido por la entidad, que no se utilice para cumplir los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en los artículos 45 *quater* y 45 *quinqües* de la presente Directiva, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el cuarto cuartil (es decir, el más alto) de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0,6.

Los límites inferior y superior de cada cuartil de los requisitos combinados de colchón se calcularán del siguiente modo:

$$\text{Lower bound of quartile} = \frac{\text{Combined buffer requirement}}{4} \times (Qn - 1)$$

$$\text{Upper bound of quartile} = \frac{\text{Combined buffer requirement}}{4} \times Qn$$

“Q_n” indica el número ordinal del cuartil correspondiente.».

12 *bis bis*) En el artículo 17, en la versión en lengua inglesa se sustituye el término ‘institution’ por ‘entity’, ambos traducidos como ‘entidad’ en la versión española.

13) En el artículo 17, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«La entidad deberá, en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de una notificación realizada en virtud del apartado 1, proponer a la autoridad de resolución posibles medidas y su calendario para garantizar que la entidad cumpla lo dispuesto en los artículos 45 *septies* y 45 *octies* y el requisito establecido en el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, cuando un obstáculo material a la resolubilidad se deba a una situación en la que:

- a) la entidad cumpla simultáneamente el requisito de un colchón de capital combinado definido en el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE y los puntos a), b) y c) del artículo 141 bis, apartado 1, de la misma Directiva, pero, al mismo tiempo, no cumpla el requisito de un colchón de capital combinado definido en el artículo 128, apartado 6 de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos a que se refiere el artículo 92 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o los requisitos a que se refieren los artículos 45 *quater* y 45 *quinqies* calculados con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra a), de la presente Directiva; o
- b) la entidad no cumpla los requisitos a que hacen referencia los artículos 92 *bis* y 494 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o los requisitos a que hacen referencia los artículos 45 *quater* y 45 *quinqies*.

El plazo para la aplicación de las medidas propuestas tendrá en cuenta las razones que han conducido a los obstáculos en cuestión. La autoridad de resolución, tras consultar a la autoridad competente, evaluará si dichas medidas van a reducir o eliminar de forma efectiva los obstáculos materiales en cuestión.».

- 14) En el artículo 17, apartado 5, se inserta la siguiente letra h1):
- «h1) exigir a la sociedad o entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d) que presente un plan para volver a cumplir los artículos 45 *septies* o 45 *octies* expresado como un importe total de la exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, en su caso, el requisito a que se refiere el artículo 128, apartado 6 de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos a que se refieren los artículos 45 *septies* o 45 *octies* expresados como porcentaje de la medida de la exposición total a que se refieren los artículos 429 y 429 *bis* del Reglamento n.º 575/2013;».
- 15) En el artículo 17, apartado 5, se inserta la siguiente letra j1):
- «j1) exigir a la sociedad o entidad contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d) que cambie el perfil de vencimiento de instrumentos de fondos propios tras haber obtenido el acuerdo de la autoridad competente y los pasivos admisibles a que se refiere el artículo 45 *ter* o los elementos a que se refiere el artículo 12 *nonies*, apartado 3, letras a) y b), para garantizar de manera continua el cumplimiento del artículo 45 *septies* y el artículo 45 *octies*.».
- 16) En el artículo 17, apartado 5, letras i) y j) se sustituye el texto «artículo 45» por «artículo 45 *septies* y artículo 45 *octies*».
- 17) En el artículo 18, los apartados 1 a 7 se sustituyen por el texto siguiente:
- «1. La autoridad de resolución a nivel de grupo, previa consulta al colegio de autoridades de supervisión, así como a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que estén establecidas sucursales significativas respecto de las cuestiones que afecten a dichas sucursales, examinará, junto con las autoridades de resolución de las filiales y en el marco del colegio de autoridades de resolución, la evaluación requerida por el artículo 16 y adoptará todas las medidas razonables para alcanzar una decisión conjunta sobre la aplicación de las medidas determinadas conforme a lo establecido en el artículo 17, apartado 4, en relación con todas las entidades de resolución y sus filiales que sean entidades mencionadas en el artículo 1, apartado 1 y formen parte del grupo.

2. La autoridad de resolución a nivel de grupo, en cooperación con el supervisor en base consolidada y la ABE de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, elaborará un informe, que enviará a la empresa matriz en la Unión, a las autoridades de resolución de las filiales, que lo transmitirán a las filiales bajo su supervisión, y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en que estén situadas sucursales significativas. El informe, preparado previa consulta a las autoridades competentes, analizará los obstáculos importantes a la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución y el ejercicio de las facultades de resolución en relación con el grupo y con los grupos de resolución cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución. El informe también examinará el impacto en el modelo empresarial de la entidad y recomendará cualquier medida proporcionada específica que, desde el punto de vista de la autoridad, sea necesaria o apropiada para eliminar dichos obstáculos.

Cuando el obstáculo a la resolubilidad del grupo se deba a una situación de una entidad del grupo de las contempladas en el artículo 17, apartado 3, párrafo segundo, la autoridad de resolución a nivel de grupo comunicará su evaluación de dicho obstáculo a la empresa matriz en la Unión previa consulta a la autoridad de resolución de la entidad de resolución y a las autoridades de resolución de sus entidades filiales.

3. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción del informe, la empresa matriz en la Unión podrá remitir observaciones y proponer a la autoridad de resolución a nivel de grupo medidas alternativas para solucionar los obstáculos señalados en el informe.

Cuando los obstáculos se deban a una de las situaciones de un ente del grupo contempladas en el artículo 17, apartado 3, párrafo segundo, la empresa matriz en la Unión, en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de una notificación realizada en virtud del apartado 2, propondrá a la autoridad de resolución a nivel de grupo posibles medidas y su calendario para garantizar que el grupo cumpla los artículos 45 *septies* o 45 *octies* expresados como un importe total de la exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, en su caso, el requisito a que se refiere el artículo 128, apartado 6 de la Directiva 2013/36/EU y los requisitos a que se refieren los artículos 45 *septies* o 45 *octies* expresados como porcentaje de la medida de la exposición total a que se refieren los artículos 429 y 429 *bis* del Reglamento n.º 575/2013.

El plazo para la aplicación de las medidas propuestas tendrá en cuenta las razones que han conducido a los obstáculos en cuestión. La autoridad de resolución, tras consultar a la autoridad competente, evaluará si dichas medidas van a reducir o eliminar de forma efectiva los obstáculos materiales en cuestión.

4. La autoridad de resolución a nivel de grupo comunicará cualquier medida propuesta por la empresa matriz en la Unión al supervisor en base consolidada, a la ABE, a las autoridades de resolución de las filiales y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que estén situadas sucursales significativas respecto de las cuestiones que afecten a dichas sucursales. Las autoridades de resolución a nivel de grupo y las autoridades de resolución de las filiales, previa consulta a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que estén situadas sucursales significativas, harán cuanto esté en su mano para alcanzar en el colegio de autoridades de resolución una decisión conjunta relativa a la identificación de los obstáculos importantes y, si fuera necesario, a la evaluación de las medidas propuestas por la empresa matriz en la Unión y de las medidas requeridas por las autoridades para abordar o eliminar los obstáculos, que tendrá en cuenta las posibles repercusiones de las acciones de resolución en todos los Estados miembros en los que opere el grupo.

5. La decisión conjunta se adoptará en el plazo de cuatro meses desde el envío de cualquier observación por parte de la empresa matriz en la Unión. En caso de que la empresa matriz en la Unión no haya enviado ninguna observación, la decisión se adoptará en el plazo de un mes desde el término del periodo de cuatro meses a que se refiere el apartado 3.

La decisión conjunta en relación con el obstáculo a la resolubilidad debido a una de las situaciones contempladas en el artículo 17, apartado 3, párrafo segundo, se adoptará en el plazo de dos semanas a partir de la presentación de las observaciones por parte de la empresa matriz de la Unión según lo dispuesto en el apartado 3.

La decisión conjunta se motivará y expondrá en un documento que la autoridad de resolución a nivel de grupo facilitará a la empresa matriz de la Unión.

La ABE, a instancias de una autoridad de resolución, podrá ayudar a las autoridades de resolución a alcanzar una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

6. Si no se pudiera adoptar una decisión conjunta en el periodo a que se refiere el apartado 5, la autoridad de resolución a nivel de grupo, tras consultar con las autoridades de resolución de las entidades de resolución, en caso de ser diferentes, adoptará su propia decisión sobre las medidas que deban aplicarse a nivel de grupo o de grupo de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4.

La decisión estará plenamente motivada y deberá tener en cuenta las opiniones y reservas expresadas por las otras autoridades de resolución. La autoridad de resolución a nivel de grupo comunicará la decisión a la empresa matriz en la Unión.

Si, al final del periodo pertinente señalado en el apartado 5, alguna autoridad de resolución ha remitido un asunto de los mencionados en el apartado 9 del presente artículo a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la autoridad de resolución a nivel de grupo aplazará su decisión en espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptará su decisión de conformidad con la decisión de la ABE. Se considerará que el periodo pertinente señalado en el apartado 5 es el periodo de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la ABE tras haber finalizado el periodo pertinente señalado en el apartado 5 o haberse adoptado una decisión conjunta. A falta de decisión de la ABE, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución a nivel de grupo.

6 bis. Si no se pudiera alcanzar una decisión conjunta en el periodo a que se refiere el apartado 5, la autoridad de resolución de la entidad de resolución pertinente adoptará su propia decisión sobre las medidas apropiadas que deban aplicarse a nivel de grupo de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4.

Esta decisión estará plenamente motivada y deberá tener en cuenta las opiniones y reservas expresadas por las autoridades de resolución de otras entidades del mismo grupo de resolución y de la autoridad de resolución a nivel de grupo. Las autoridades de resolución pertinentes comunicarán la decisión a la entidad de resolución.

Si, al final del periodo pertinente señalado en el apartado 5, alguna autoridad de resolución ha remitido un asunto de los mencionados en el apartado 9 del presente artículo a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la autoridad de resolución de la filial aplazará su decisión en espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptará su decisión de conformidad con la decisión de la ABE. Se considerará que el periodo pertinente señalado en el apartado 5 es el periodo de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la ABE tras haber finalizado el periodo pertinente señalado en el apartado 5 o haberse adoptado una decisión conjunta. Si la ABE no adoptara una decisión, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución de la entidad de resolución.

7. Si no se pudiera alcanzar una decisión conjunta, las autoridades de resolución de las filiales que no sean entidades de resolución adoptarán sus propias decisiones sobre las medidas que deba adoptar cada una de las filiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4. La decisión estará plenamente motivada y deberá tener en cuenta las opiniones y reservas expresadas por las otras autoridades de resolución. La decisión se comunicará a la filial y a la entidad de resolución afectadas, a la autoridad de resolución de la entidad de resolución y, en caso de ser diferente, a la autoridad de resolución a nivel de grupo.

Si, al final del periodo pertinente señalado en el apartado 5, alguna autoridad de resolución ha remitido un asunto de los mencionados en el apartado 9 del presente artículo a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la autoridad de resolución de la filial aplazará su decisión en espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptará su decisión de conformidad con la decisión de la ABE. Se considerará que el periodo pertinente señalado en el apartado 5 es el periodo de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la ABE tras haber finalizado el periodo pertinente señalado en el apartado 5 o haberse adoptado una decisión conjunta. Si la ABE no adoptara una decisión, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución de la filial.».

20) En el artículo 32, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) teniendo en cuenta el calendario y otras circunstancias pertinentes, no existen perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas medidas por parte de un SIP, o acción de supervisión, incluidas medidas de intervención temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital o pasivos admisibles pertinentes contemplados en el artículo 45 *octies*, apartado 3, letra a), de conformidad con el artículo 59, apartado 2, adoptada en relación con la entidad, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable;».

20 bis) Se inserta el artículo 32 bis siguiente:

«Artículo 32 bis

Condiciones para la resolución de entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central

Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución puedan tomar una medida de resolución en relación con un organismo central y todas las entidades de crédito afiliadas, cuando el organismo central y las entidades de crédito afiliadas en su conjunto se ajusten a las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1.».

21) En el artículo 33, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución emprendan una acción de resolución en relación con una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), cuando dicha entidad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1.

3. Cuando las entidades filiales de una sociedad mixta de cartera estén directa o indirectamente en poder de una sociedad financiera de cartera intermedia, el plan de resolución dispondrá que la sociedad financiera de cartera intermedia se identifique como una entidad de resolución y los Estados miembros velarán por que las acciones de resolución a efectos de resolución de grupo se adopten en relación con la sociedad financiera de cartera intermedia. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución no emprendan acciones de resolución a efectos de resolución de grupo en relación con la sociedad mixta de cartera.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, aunque una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, las autoridades de resolución podrán emprender una acción de resolución respecto de una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la entidad sea una entidad de resolución;

b) que una o varias de las filiales de dicha entidad que sean entidades, pero no entidades de resolución, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1;

c) que debido a la naturaleza de su activo y pasivo, su inviabilidad suponga una amenaza para el grupo en su conjunto, y que la acción de resolución respecto de la entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), sea necesaria para la resolución de dichas filiales que sean entidades o para la resolución del grupo de resolución pertinente en su conjunto.».

21 *bis*) Se inserta el artículo 33 *bis* siguiente:

«Artículo 33 *bis*
Competencia para suspender determinadas obligaciones

1. Los Estados miembros establecerán que sus respectivas autoridades de resolución tengan competencias para suspender obligaciones de pago o de entrega en las que la institución o entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d) sea parte cuando la autoridad de resolución, una vez determinado que la institución es inviable o tiene probabilidad de serlo con arreglo al artículo 32, apartado 1, letra a), decide que el ejercicio de la facultad de suspensión resulta necesario para evitar un mayor deterioro de las condiciones financieras de la sociedad o entidad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d) o para adoptar la determinación de que se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 32, apartado 1, letras b) y c), o para elegir las medidas de resolución más apropiadas.

La decisión de ejercer la facultad de suspensión para evitar un mayor deterioro de las condiciones financieras de la sociedad o para adoptar la determinación de que se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 32, apartado 1, letras b) y c), la tomará la autoridad de resolución tras consultar a la autoridad competente, que deberá responder con premura a la consulta para evitar salidas netas de liquidez temporales.

2. Toda suspensión con arreglo al apartado 1 no se aplicará a las obligaciones de pago y de entrega respecto de sistemas u operadores de sistemas designados a efectos de la Directiva 98/26/CE, entidades de contrapartida central y entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la AEVM de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y respecto de los bancos centrales.

Las autoridades de resolución dispondrán de la facultad de suspender las obligaciones de pago o entrega y de establecer el ámbito de aplicación de esta facultad correspondiente a las necesidades del caso concreto. En particular, las autoridades de resolución evaluarán cuidadosamente la idoneidad de extender la suspensión a los depósitos admisibles de conformidad con la definición el artículo 2, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2014/49/UE especialmente a depósitos garantizados en poder de personas físicas y microempresas y pequeñas y medianas empresas.

Al ejercer la facultad de suspender obligaciones de pago o de entrega en relación con depósitos admisibles, las autoridades de resolución podrán decidir que los depositantes tengan acceso a una cantidad diaria adecuada.

3. El periodo de suspensión con arreglo al apartado 1 será tan corto como sea posible y no excederá el periodo de tiempo mínimo que la autoridad de resolución considere absolutamente necesario para los fines indicados en el apartado 1 del presente artículo, y en ningún caso tendrá una duración mayor que el periodo transcurrido desde la publicación de una notificación de suspensión con arreglo al apartado 7 hasta la medianoche en el Estado miembro de la autoridad de resolución de la sociedad o entidad al final del día hábil siguiente a la fecha de publicación.

4. Cuando ejerzan sus facultades con arreglo al presente artículo, las autoridades de resolución tendrán en cuenta los efectos que el ejercicio de dichas facultades pueda tener sobre el buen funcionamiento de los mercados financieros y tendrán en consideración las normas nacionales vigentes, así como el poder de supervisión y el judicial, para salvaguardar los derechos de los acreedores y el trato equitativo de los acreedores en los procedimientos de insolvencia. Las autoridades de resolución tendrán en cuenta en particular la aplicación potencial a la sociedad o entidad de los procedimientos de insolvencia nacionales como resultado de la determinación en el artículo 32, apartado 1, letra b), y adoptará las disposiciones que considere oportunas para garantizar una adecuada coordinación con las autoridades administrativas o judiciales nacionales.

5. Si las obligaciones de pago o de entrega de una entidad con arreglo a un contrato se suspenden en virtud del apartado 1, las obligaciones de pago o de entrega de las contrapartes de esta entidad con arreglo a dicho contrato quedan suspendidas por el mismo periodo de tiempo.

6. Una obligación de pago o de entrega que hubiera debido ejecutarse durante el periodo de suspensión en virtud del apartado 1 se efectuará inmediatamente después de expirar dicho periodo.

7. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución informan sin demora a la sociedad o entidad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), y a las autoridades a que se refiere el artículo 83, apartado 2, letras a) a h), en caso de ejercer la facultad de suspender determinadas obligaciones una vez determinado que la institución es inviable o tiene probabilidad de serlo con arreglo al artículo 32, apartado 1, letra a), y antes de que tomar la decisión de resolución.

La autoridad de resolución publicará o se asegurará de la publicación de una copia de la orden o instrumento mediante el cual se suspenden las obligaciones con arreglo al presente artículo y los términos y el periodo de suspensión por los medios a que se refiere el artículo 83, apartado 4.».

8. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones previstas en la legislación nacional de los Estados miembros que otorgan competencias para suspender obligaciones de pago o de entrega antes de determinar que la entidad es inviable o tiene probabilidad de serlo en virtud del artículo 32, apartado 1, letra a) o aplicables a entidades que vayan a ser liquidadas en el marco de procedimientos de insolvencia ordinarios y que rebasen el ámbito de aplicación y la duración previstos en el presente artículo. Estas competencias se ejercerán de conformidad con el ámbito de aplicación, la duración y las condiciones previstas en las legislaciones nacionales pertinentes. Las condiciones establecidas en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de las condiciones relacionadas con la facultad de suspensión de obligaciones de pago o de entrega.

9. Los Estados miembros determinarán que, cuando una autoridad de resolución ejerza la facultad de suspender obligaciones de pago o de entrega con respecto a una sociedad o entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d) con arreglo al apartado 1, la autoridad de resolución pueda también ejercer la facultad de restringir los acreedores garantizados de la entidad en relación con cualquiera de los activos de dicha sociedad o entidad durante el mismo periodo de tiempo. Se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 70, apartados 2 a 4.

10. Los Estados miembros determinarán que, cuando una autoridad de resolución ejerza la facultad de suspender obligaciones de pago o de entrega con respecto a una sociedad o entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d) con arreglo al apartado 1, la autoridad de resolución pueda también ejercer la facultad de suspender los derechos de rescisión de cualquier parte en un contrato con la entidad en cuestión durante el mismo periodo de tiempo. Se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 71, apartados 2 a 8.

11. En caso de que, tras determinar que una entidad es inviable o tiene probabilidad de serlo con arreglo al artículo 32, apartado 1, letra a), una autoridad de resolución haya ejercido alguna de las facultades contempladas en los apartados 1, 9 o 10 del presente artículo, y si con posterioridad se toma una medida de resolución con respecto a la entidad en cuestión, la autoridad de resolución no ejercerá sus facultades con arreglo al apartado 1 de los artículos 69, 70 o 71 con respecto a esta entidad.».

22) En el artículo 44, apartado 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) pasivos que tengan un plazo de vencimiento restante inferior a siete días, respecto de sistemas u operadores de sistemas designados de conformidad con la Directiva 98/26/CE o de sus participantes y resultantes de la participación en uno de estos sistemas, o respecto de ECC de terceros países reconocidas por la AEVM;».

22 bis) En el artículo 44, apartado 2, se inserta una letra h):

«h) pasivos de sociedades o entidades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d) de la presente Directiva que formen parte del mismo grupo de resolución sin ser ellas mismas entidades de resolución, independientemente de sus vencimientos excepto en los casos en que estos pasivos se clasifiquen por debajo de los pasivos no garantizados ordinarios en virtud de la legislación nacional pertinente que establezca el orden de prelación de créditos aplicable en la fecha de transposición de la presente Directiva.

Cuando se aplique el párrafo anterior, la autoridad de resolución de la filial pertinente que no sea una entidad de resolución deberá evaluar si el importe de los instrumentos conforme a lo dispuesto en el artículo 45 *octies*, apartado 3, es suficiente para apoyar la aplicación de la estrategia de resolución preferida.».

22 *ter*) En el artículo 44, apartado 3, se añade el siguiente párrafo después del último párrafo:

«Las autoridades de resolución valorarán detenidamente si los pasivos de sociedades o entidades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d) de la presente Directiva que formen parte del mismo grupo de resolución sin ser ellas mismas entidades de resolución y que no estén excluidas de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión en virtud del apartado 2, letra h), del presente artículo deben quedar excluidos total o parcialmente en virtud de las letras a) a d), del presente apartado para garantizar la ejecución efectiva de la estrategia de resolución.»

23) El artículo 45 se sustituye por los siguientes artículos:

«*Artículo 45*

Aplicación y cálculo del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades y sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), cumplan, en todo momento, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles en los casos requeridos y de conformidad con lo establecido en los artículos 45 a 45 *nonies*.

2. La obligación a que se refiere el apartado 1 se calculará de conformidad con el artículo 45 *quater*, apartado 3, 3 *bis* o 4, según el caso, como el importe de fondos propios y pasivos admisibles y expresado en porcentaje:

a) del importe total de la exposición al riesgo de la entidad pertinente a que se refiere el apartado 1 calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

b) de la medida de la exposición total de la entidad pertinente a que se refiere el apartado 1 calculada de conformidad con el artículo 429 y el artículo 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 45 bis

Exención del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, las autoridades de resolución dispensarán del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45, apartado 1, a las entidades de crédito hipotecario financiadas por bonos u obligaciones garantizados que, de acuerdo con la legislación nacional, no estén autorizadas a recibir depósitos si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) la liquidación de dichas entidades se efectuará a través de procedimientos nacionales de insolvencia u otro tipo de procedimientos aplicados de conformidad con los artículos 38, 40 o 42 previstos especialmente para dichas entidades;
- b) tales procedimientos nacionales de insolvencia, u otros tipos de procedimientos, garantizarán que los acreedores de dichas entidades, incluidos los titulares de bonos u obligaciones garantizados en su caso, asuman las pérdidas de forma que se cumplan los objetivos de resolución.

2. Las entidades exentas de la obligación establecida en el artículo 45, apartado 1, no formarán parte de la consolidación contemplada en el artículo 45 *septies*, apartado 1.

Artículo 45 ter
Pasivos admisibles para las entidades de resolución

1. Los pasivos admisibles solo se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles de entidades de resolución cuando cumplan los requisitos enumerados en el artículo 72 *bis*, con excepción del artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando en la presente Directiva se haga referencia a los requisitos contemplados en el artículo 92 *bis* o el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a efectos de estos artículos se entenderá por pasivos admisibles aquellos definidos en el artículo 72 *duodecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y determinados de conformidad con la parte segunda, título I, capítulo 5 *bis*, de dicho Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 72 *bis*, apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los pasivos correspondientes a instrumentos de deuda con elementos de derivados, tales como bonos estructurados, se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles únicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que el importe principal del pasivo derivado del instrumento de deuda se conozca con antelación en el momento de la emisión, sea fijo o creciente y no se vea afectado por un elemento derivado o que el instrumento de deuda incluya una cláusula contractual que especifique el importe de la reclamación en caso de resolución;
- b) que la posición del pasivo derivado del instrumento de deuda o del derivado implícito pueda valorarse diariamente en referencia a un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda respecto de un instrumento equivalente sin riesgo de crédito acorde con los artículos 104 y 105 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 // o que el instrumento de deuda incluya una cláusula contractual que especifique el importe de la reclamación en caso de resolución.
- c) que el instrumento de deuda, incluido su elemento de derivado, no esté sujeto a ningún acuerdo de compensación y su valoración no esté sujeta al artículo 49, apartado 3.

Los pasivos a que se refiere el párrafo primero solo se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles por la parte correspondiente al importe a que se refiere el párrafo primero, letra a).

2 *bis*. Los pasivos emitidos por una filial establecida en la Unión que forme parte del mismo grupo de resolución que la entidad de resolución a un accionista existente que no forme parte del mismo grupo de resolución se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles de entidades de resolución siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que sean emitidos de conformidad con el artículo 45 *octies*, apartado 3, letra a);
- b) que el ejercicio de la facultad de amortización o conversión en relación con estos pasivos con arreglo a los artículos 59 o 62 no afecte al control de la filial por la entidad de resolución;
- c) que no superen un importe determinado mediante la sustracción del importe a que se refiere el inciso i) del importe a que se refiere el inciso ii):
 - i. la suma de los pasivos emitidos y adquiridos por la entidad de resolución directa o indirectamente a través de otras entidades del mismo grupo de resolución y el importe de los fondos propios emitidos con arreglo al artículo 45 *octies*, apartado 3, letra b);
 - ii. el importe requerido de conformidad con el artículo 45 *octies*, apartado 1.

3. Sin perjuicio del requisito mínimo contemplado en el artículo 45 *quater*, apartado 3 *bis*, y en el artículo 45 *quinquies*, apartado 1, letra a), las autoridades de resolución garantizarán que las entidades de resolución que sean EISM o entidades de resolución sometidas al artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* y 3 *ter* cumplan una parte del requisito a que se refiere el artículo 45 *septies*, igual a un 8 % del total de los pasivos, incluidos los fondos propios, con fondos propios e instrumentos que cumplan todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto los apartados 3 a 5 del artículo 72 *ter* de dicho Reglamento. A petición de una entidad de resolución, la autoridad de resolución podrá permitir que un nivel inferior al 8 % de los pasivos totales, incluidos los fondos propios, pero superior al importe resultante de la aplicación de la fórmula $(1-X1/X2) \times 8 \%$ de los pasivos totales, incluidos los fondos propios, sean sufragados por las entidades de resolución que sean EISM o estén sometidas a lo dispuesto en el artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* y 3 *ter* con fondos propios e instrumentos que cumplan todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a excepción de los apartados (3) a (5) del artículo 72 *ter* de dicho Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones de las letras a), b) y c) del artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que se respete el límite de la proporción de la reducción posible en virtud del artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento n.º 575/2013:

$X1 = 3,5 \%$ del importe total de exposición al riesgo, calculado de acuerdo con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

$X2 =$ el importe resultante de la suma de: i) el 18 % del importe total de exposición al riesgo, calculado de acuerdo con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y ii) el requisito a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE.

4. En lo que respecta a entidades que no sean EISM ni entidades de resolución sometidas al artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* y 3 *ter*, la autoridad de resolución podrá decidir que cumplan una parte del requisito a que se refiere el artículo 45 *septies*, de hasta el valor superior entre el 8 % del total de los pasivos de la entidad, incluidos los fondos propios, y la fórmula contemplada en el apartado 6, con fondos propios e instrumentos que cumplan todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto los apartados 3 a 5 del artículo 72 *ter* de dicho Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que los pasivos no subordinados a que se hace referencia en los párrafos primero y segundo tengan la misma prioridad en la jerarquía nacional de insolvencia que determinados pasivos excluidos de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2, o apartado 3;
- b) que el riesgo de que, como consecuencia de una aplicación prevista de facultades de amortización y conversión a los pasivos no subordinados que no están excluidos de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2, o apartado 3, los titulares de créditos resultantes de tales pasivos sufran más pérdidas que las que tendrían en una liquidación con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario;
- c) que el importe de los pasivos subordinados no supere la cantidad necesaria para garantizar que los acreedores a que se refiere la letra b) no incurran en pérdidas superiores a las que habrían sufrido en caso de liquidación con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario.

En caso de que la autoridad de resolución determine que, dentro de una categoría de pasivos que incluya pasivos admisibles, el importe de los pasivos que es razonablemente probable que se excluya de la aplicación de las competencias de amortización o conversión de conformidad con el artículo 44, apartados 2 o 3, asciende a más del 10 % de dicha categoría, esta evaluará el riesgo a que se refiere el párrafo segundo, letra b).

5. A efectos de los apartados 3 y 4, los pasivos que sean instrumentos derivados se incluirán en el pasivo total sobre la base del pleno reconocimiento de los derechos de compensación a la contraparte.

Los fondos propios de una entidad que se utilicen para cumplir el requisito a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE serán admisibles para cumplir el requisito a que se refieren los apartados 3 y 4.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la autoridad de resolución podrá decidir que las entidades de resolución que sean EISM o entidades de resolución sometidas al artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* o 3 *ter* cumplan el requisito a que se refiere el artículo 45 *septies* con instrumentos que cumplan todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto los apartados 3 a 5 del artículo 72 *ter* de dicho Reglamento, en la medida en que la suma de dichos instrumentos y de los fondos propios de una entidad debidos a su obligación de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 45 *quater*, apartado 3 *bis*, y el artículo 45 *septies* no supere el valor más alto de los siguientes: el 8 % del total de los pasivos de la entidad, incluidos los fondos propios, o el importe resultante de aplicar la fórmula $[Ax2+Bx2+C]$, donde A, B y C son los importes siguientes:

A=importe resultante del requisito a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (pilar 1)

B=importe resultante del requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE (pilar 2R)

C=importe resultante del requisito a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE (requisitos combinados de colchón de capital):

(7) Las autoridades de resolución podrán ejercer la facultad a que se refiere el apartado 6 sobre las entidades de resolución que sean EISM o estén sometidas al artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* o 3 *ter*, que cumplan alguna de las condiciones que figuran a continuación y siempre y cuando el número de entidades de resolución identificadas no supere el 30 % de todas las entidades de resolución que sean EISM o estén sometidas al artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* o 3 *ter*, respecto de las cuales la autoridad de resolución determine el requisito a que se refiere el artículo 45 *septies*:

a) el requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE refleja que la entidad de resolución que sea EISM o esté sometida al artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* o 3 *ter*, se encuentra entre el 20 % de las entidades con más riesgo respecto de las cuales la autoridad de resolución determina el requisito a que se refiere el artículo 45, o

b) cuando se hayan detectado obstáculos importantes a la resolubilidad en la evaluación de resolubilidad precedente y:

i) no se hayan tomado medidas de subsanación tras la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 17, apartado 5, en el calendario exigido por la autoridad de resolución, o

ii) el obstáculo material detectado no pueda ser abordado por ninguna de las facultades contempladas en el artículo 17, apartado 5, y el ejercicio de la facultad a que se refiere el apartado 6 compensaría en parte o en su totalidad los efectos negativos del obstáculo a la resolubilidad, o

c) la autoridad de resolución considere que la viabilidad y la credibilidad de la estrategia de resolución preferida de la entidad es limitada, teniendo en cuenta el tamaño de la entidad, la interconexión, la naturaleza, el alcance, el riesgo y la complejidad de sus actividades, su régimen jurídico y la estructura del accionariado.

A los efectos del límite contemplado en el primer párrafo, la autoridad de resolución redondeará la cifra resultante del cálculo al número entero más próximo.

Teniendo en cuenta las especificidades de su sector bancario nacional, en particular el número de entidades de resolución que son EISM o están sometidas al artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* o 3 *ter*, respecto de las cuales la autoridad nacional de resolución determina el requisito a que se refiere el artículo 45 *septies*, los Estados miembros podrán establecer en más del 30 % el porcentaje a que se refiere el párrafo primero.

(8) La autoridad de resolución tomará la decisión a que se refieren los apartados 4 y 6 en consulta con la autoridad competente.

Cuando tomen la decisión a que se refieren los apartados 4 y 6, las autoridades de resolución también tendrán en cuenta:

a) la profundidad del mercado de los instrumentos de la entidad a que se refiere el primer párrafo, los precios de dichos instrumentos existentes, y el tiempo necesario para ejecutar las operaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de la decisión a que se refiere el primer párrafo;

- b) la cantidad de instrumentos de pasivos admisibles que cumplen todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con un vencimiento residual inferior a un año a partir de la fecha de la decisión de aplicar el requisito con vistas a realizar ajustes cuantitativos al requisito a que se refiere el primer párrafo;
- c) la disponibilidad y la cantidad de instrumentos que cumplen todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis*, excepto la letra d) del artículo 72 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- d) si la cantidad de pasivos excluidos de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión en virtud del artículo 44, apartados 2 o 3, que, en procedimientos de insolvencia ordinarios, tienen un orden de prelación equivalente o inferior a los pasivos admisibles del rango superior, es significativa en comparación con los pasivos admisibles y los fondos propios de una entidad.
- Cuando la cantidad de pasivos excluidos a que se refiere la letra d) no supere el 5 % de la cantidad de fondos propios y pasivos admisibles de una entidad, la cantidad excluida se considerará no significativa. Superado ese límite, serán las autoridades de resolución quienes evalúen el carácter significativo de los pasivos excluidos.
- e) el modelo empresarial, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad, así como su estabilidad y su capacidad de contribuir a la economía;
- f) los efectos de los posibles costes de reestructuración en la recapitalización de la entidad.

Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. La obligación a que se refiere el artículo 45, apartado 1, vendrá determinada por la autoridad de resolución, una vez consultada la autoridad competente, sobre la base de los siguientes criterios:

- a) la necesidad de garantizar la resolución del grupo de resolución mediante la aplicación de los instrumentos de resolución, incluida, cuando proceda, la recapitalización interna, de forma que se cumplan los objetivos de resolución;
- b) la necesidad de garantizar, cuando proceda, que la entidad de resolución y sus filiales, que sean entidades pero no entidades de resolución, tengan un nivel suficiente de pasivos admisibles a fin de garantizar que, si se les aplicase el instrumento de recapitalización o las facultades de amortización o de conversión, respectivamente, las pérdidas podrían ser absorbidas, y la ratio de capital total y la ratio de apalancamiento de las entidades de que se trate podrían restablecerse a un nivel necesario a fin de permitirles seguir cumpliendo las condiciones para la autorización y proseguir las actividades para las que han sido autorizadas de conformidad con la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2014/65/UE;
- c) la necesidad de garantizar que, si el plan de resolución prevé que determinadas categorías de pasivos admisibles podrían quedar excluidas de la recapitalización contemplada en el artículo 44, apartado 3, o podrían ser transferidos a un receptor en su totalidad en virtud de una transferencia parcial, la entidad de resolución disponga de un nivel suficiente de otros pasivos admisibles para garantizar que las pérdidas puedan ser absorbidas, y la ratio de capital total –o, en su caso, la ratio de apalancamiento de la entidad de resolución– pueda restablecerse a un nivel necesario a fin de permitirle seguir cumpliendo las condiciones para la autorización y proseguir las actividades para las que ha sido autorizada de conformidad con la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2014/65/UE;
- d) el tamaño, modelo empresarial, modelo de financiación y perfil de riesgo de la entidad;
- f) la medida en que la inviabilidad de la entidad tendría un efecto adverso en la estabilidad financiera debido, entre otras cosas, al fenómeno de contagio a otras entidades o instituciones como consecuencia de la interconexión de la entidad con otras entidades o instituciones o con el resto del sistema financiero.

2. Si el plan de resolución prevé que se deben adoptar acciones de resolución de conformidad con el correspondiente escenario de resolución contemplado en el artículo 10, apartado 3, el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, será igual a un importe suficiente para garantizar que:

a) las pérdidas en que se espera haya incurrido la entidad se encuentren enteramente absorbidas («absorción de pérdidas»);

b) la entidad de resolución y sus filiales que sean entidades, y no entidades de resolución, sean recapitalizadas al nivel necesario a fin de permitirles seguir cumpliendo las condiciones para la autorización y proseguir las actividades para las que están autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE, la Directiva 2014/65/UE o legislación equivalente durante un periodo apropiado no superior a un año («recapitalización»).

Si el plan de resolución prevé que la entidad debe ser liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente, la autoridad de resolución evaluará si está justificado limitar el requisito para esta entidad contemplado en el artículo 45, apartado 1, de forma que no supere un importe suficiente para absorber las pérdidas, de conformidad con la letra a) del párrafo primero.

La evaluación de la autoridad de resolución valorará, en particular, el límite al que se refiere el párrafo anterior en relación con cualquier posible impacto sobre la estabilidad financiera y sobre el riesgo de contagio al sistema financiero.

3. Para las entidades de resolución, el importe a que se refiere el apartado 2 constará de los importes siguientes:

a) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que se han de absorber en la resolución que corresponda a los requisitos mencionados en el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y del artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para la entidad de resolución a nivel de grupo de resolución consolidado;

ii) un importe de recapitalización que permita que el grupo de resolución resultante de la resolución restablezca el cumplimiento de su requisito de ratio de capital total a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como los requisitos a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE a nivel de grupo de resolución consolidado tras la aplicación de la medida de resolución;

b) la suma de:

- i) el importe de las pérdidas que se han de absorber en la resolución que corresponda al requisito de ratio de apalancamiento de la entidad de resolución a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a nivel de grupo de resolución consolidado; y
- ii) un importe de recapitalización que permita que el grupo de resolución resultante de la resolución restablezca el cumplimiento de su requisito de ratio de apalancamiento a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a nivel de grupo de resolución consolidado tras la aplicación de la medida de resolución.

A efectos del artículo 45, apartado 2, letra a), el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, se expresará, en términos porcentuales, como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra a) del presente apartado y el importe total de la exposición al riesgo.

A efectos del artículo 45, apartado 2, letra b), el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, se expresará en términos porcentuales como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra b) del presente apartado y la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento.

Al establecer los requisitos particulares previstos en la letra b) del párrafo primero, la autoridad de resolución tendrá en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 37, apartado 10, y el artículo 44, apartados 5 y 8, de la Directiva 2014/59/UE.

Al fijar los importes de recapitalización a que se refieren los párrafos anteriores, la autoridad de resolución:

- a) utilizará los valores comunicados más recientes para el importe total de la exposición al riesgo o el importe de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento correspondientes, ajustados en función de cualquier cambio derivado de las medidas de resolución previstas en el plan de resolución; y

b) una vez consultada la autoridad competente, ajustará a la baja o al alza el importe correspondiente al requisito actual a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para determinar el requisito aplicable a la entidad de resolución tras la aplicación de la estrategia de resolución escogida.

La autoridad de resolución podrá incrementar el requisito contemplado en la letra a), inciso ii), del párrafo primero con un importe adecuado necesario para garantizar que, tras la resolución, le entidad mantiene una confianza suficiente de los mercados durante un periodo de tiempo adecuado no superior a un año («colchón de confianza de los mercados»).

Cuando se aplique el párrafo anterior, el colchón de confianza de los mercados será igual al requisito combinado de colchón a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, excepto para el requisito al que se refiere la letra a) de dicha disposición, que se aplicaría tras la aplicación de los instrumentos de resolución.

Dicho importe se ajustará a la baja si, una vez consultada la autoridad competente, la autoridad de resolución determina que, de modo factible y creíble, un importe inferior bastaría para mantener la confianza del mercado y garantizar tanto la prestación continuada de funciones económicas esenciales por la entidad como el acceso a financiación sin recurrir a un apoyo financiero extraordinario más allá de las contribuciones de los mecanismos de financiación de la resolución, de manera coherente con el artículo 101, apartado 2, y el artículo 44, apartados 5 y 8, de la Directiva 2014/59/UE, tras la ejecución de la estrategia de resolución. Dicho importe se ajustará a la baja si, una vez consultada la autoridad competente, la autoridad de resolución determina que es necesario un nivel superior para mantener una confianza suficiente de los mercados y garantizar tanto la prestación continuada de funciones económicas esenciales por la entidad como el acceso a financiación sin recurrir a un apoyo financiero extraordinario más allá de las contribuciones de los mecanismos de financiación de la resolución, de manera coherente con el artículo 101, apartado 2, y el artículo 44, apartados 5 y 8, de la Directiva 2014/59/UE durante un periodo adecuado que no sea superior a un año.

La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de reglamentación en los que se especifique la metodología aplicada por las autoridades de resolución para estimar los requisitos contemplados en los artículos 104 *bis* y 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE para las entidades de resolución a nivel del grupo de resolución consolidado cuando el grupo de resolución no esté sujeto como tal a estos requisitos con arreglo a la Directiva.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de reglamentación a la Comisión a más tardar el [seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de reglamentación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

3 *bis*. Para las entidades de resolución que no están sujetas al artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que son parte de un grupo de resolución cuyos activos totales superan los 100 000 millones de euros, el nivel del requisito a que se refiere el apartado 3 será al menos igual a («Requisitos del pilar 1 para grandes bancos»):

- a) el 13,5 % cuando se calcule con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra a) y
- b) el 5 % cuando se calcule con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra b).

No obstante lo dispuesto en el artículo 45 *ter*, las entidades de resolución a las que se refiere el párrafo anterior cumplirán el nivel del requisito contemplado en el presente apartado, que es igual al 13,5 % cuando se calcule con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra a) y al 5 % cuando se calcule con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra b), con pasivos admisibles que cumplan todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto para el artículo 72 *ter* de dicho Reglamento, apartados 3 a 5, los pasivos a que se refiere el artículo 45 *ter*, apartado 2 *bis*, o fondos propios.

3 *ter*. Las autoridades de resolución podrán, tras consultar a las autoridades competentes, decidir aplicar los requisitos mínimos establecidos en el apartado 3 *bis* a las entidades de resolución que no estén sujetas al artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y formen parte de un grupo de resolución cuyos activos totales sean inferiores a 100 000 millones de euros y con respecto a las cuales la autoridad de resolución estima razonablemente probable que planteen un riesgo sistémico en caso de quiebra.

Cuando tomen las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades de resolución tendrán en cuenta:

- i) la preponderancia de depósitos y la ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación;
- ii) el acceso limitado a mercados de capitales para pasivos admisibles;
- iii) el recurso a capital de nivel 1 ordinario para cumplir el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1.

La decisión de no imponer un requisito mínimo con arreglo al apartado 3 *ter* se entiende sin perjuicio de la decisión de imponer que el requisito contemplado en el artículo 45 *septies* deberá cumplirse con instrumentos que cumplan todas las condiciones contempladas en el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con arreglo al artículo 45 *ter*, apartados 3 a 6.

«4. Para las entidades que no sean entidades de resolución, el importe a que se refiere el apartado 2 constará de los importes siguientes:

a) la suma de:

- i) el importe de las pérdidas que deben ser absorbidas que corresponda a los requisitos mencionados en el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para la entidad; y
- ii) un importe de recapitalización que permita a la entidad restablecer el cumplimiento del requisito de ratio de capital total a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como los requisitos a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE tras el ejercicio de la facultad para amortizar o convertir instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de conformidad con el artículo 59 y la resolución del grupo de resolución;

b) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que se han de absorber que corresponda al requisito de ratio de apalancamiento de la entidad a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

ii) un importe de recapitalización que permita a la entidad restablecer el cumplimiento del requisito de ratio de apalancamiento a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 tras el ejercicio de la facultad para amortizar o convertir instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de conformidad con el artículo 59 y la resolución del grupo de resolución;

A efectos del artículo 45, apartado 2, letra a), el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, se expresará, en términos porcentuales, como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra a) y el importe total de la exposición al riesgo.

A efectos del artículo 45, apartado 2, letra b), el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, se expresará, en términos porcentuales, como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra b) y la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento.

Al establecer los requisitos particulares previstos en la letra b) del párrafo primero, la autoridad de resolución tendrá en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 37, apartado 10, y el artículo 44, apartados 5 y 8, de la Directiva 2014/59/UE.

Al fijar los importes de recapitalización a que se refieren los párrafos anteriores, la autoridad de resolución:

a) utilizará los valores comunicados más recientes para el importe total de la exposición al riesgo o el importe de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento correspondientes, ajustados en función de cualquier cambio derivado de las medidas previstas en el plan de resolución; y

b) una vez consultada la autoridad competente, ajustará a la baja o al alza el importe correspondiente al requisito actual a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para determinar el requisito aplicable a la entidad pertinente tras el ejercicio de la facultad de amortizar o convertir los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de conformidad con el artículo 59 y la resolución del grupo de resolución.

La autoridad de resolución podrá aumentar el requisito previsto en la letra a), inciso ii), del párrafo primero con un importe adecuado necesario para garantizar que, tras el ejercicio de la facultad de amortizar o convertir los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de conformidad con el artículo 59, la entidad siga cumpliendo las condiciones de autorización y mantenga una confianza suficiente de los mercados durante un periodo de tiempo adecuado no superior a un año («colchón de confianza de los mercados»).

Cuando se aplique el párrafo anterior, el importe del colchón de confianza de los mercados será igual al requisito combinado de colchón a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, excepto para el requisito al que se refiere la letra a) de dicha disposición, que se aplicaría tras el ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 59 y la resolución del grupo de resolución. Dicho importe se ajustará a la baja si, una vez consultada la autoridad competente, la autoridad de resolución determina que, de modo factible y creíble, un importe inferior bastaría para garantizar la confianza del mercado y garantizar tanto la prestación continuada de funciones económicas esenciales por la entidad como el acceso a financiación sin recurrir a un apoyo financiero extraordinario más allá de las contribuciones de los mecanismos de financiación de la resolución, de manera coherente con el artículo 101, apartado 2, y el artículo 44, apartados 5 y 8, de la Directiva 2014/59/UE, tras el ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 59 y la resolución del grupo de resolución. Dicho importe se ajustará a la baja si, una vez consultada la autoridad competente, la autoridad de resolución determina que es necesario un nivel superior para mantener una confianza suficiente de los mercados y garantizar tanto la prestación continuada de funciones económicas esenciales por la entidad como el acceso a financiación sin recurrir a un apoyo financiero extraordinario más allá de las contribuciones de los mecanismos de financiación de la resolución, de manera coherente con el artículo 101, apartado 2, y el artículo 44, apartados 5 y 8, de la Directiva 2014/59/UE durante un periodo adecuado que no sea superior a un año.

5. Cuando la autoridad de resolución prevea que es razonablemente probable que determinadas categorías de pasivos admisibles queden excluidas total o parcialmente de la recapitalización interna en virtud del artículo 44, apartado 3, o podrían ser transferidas a un receptor en su totalidad en virtud de una transmisión parcial, el requisito mencionado en el artículo 45, apartado 1, se cumplirá con otros pasivos admisibles suficientes para:

- a) cubrir el importe de los pasivos excluidos identificados de conformidad con el artículo 44, apartado 3;
- b) garantizar el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 2.

6. La decisión de la autoridad de resolución de imponer un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles con arreglo al presente artículo deberá contener los motivos de esta decisión, en particular una evaluación plena de los elementos contemplados en los apartados 2 a 5, y será revisada sin demora indebida para reflejar cualquier cambio en el nivel del requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE.

7. A efectos de los apartados 3 y 4, los requisitos de capital se interpretarán de acuerdo con la aplicación por parte de la autoridad competente de las disposiciones transitorias establecidas en la parte décima, título I, capítulos 1, 2 y 4, del Reglamento (UE) 0n.º 575/2013 y en las disposiciones de la legislación nacional que incorporen las opciones concedidas a las autoridades competentes por dicho Reglamento.

Artículo 45 quinquies

Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para entidades de resolución de EISM y filiales importantes de EISM de fuera de la UE.

1. El requisito contemplado en el artículo 45, apartado 1, para una entidad de resolución que sea una EISM o parte de una EISM consistirá en lo siguiente:

- a) los requisitos a que se refieren los artículos 92 *bis* y 494 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
- b) cualquier requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles determinado por la autoridad de resolución específicamente para la entidad de conformidad con el apartado 2, que deberá cumplirse con los pasivos que respeten las condiciones establecidas en el artículo 45 *ter*.

1 *bis*. El requisito al que se refiere el artículo 45, apartado 1, de una entidad sujeta al requisito a que se refieren los artículos 92 *ter* y 494 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 constará de lo siguiente:

- a) los requisitos a que se refieren los artículos 92 *ter* y 494 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
- b) cualquier requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles determinado por la autoridad de resolución, de conformidad con el apartado 2, que deberá cumplirse con pasivos que respeten las condiciones establecidas en los artículos 45 *octies* y 89, apartado 2.

2. La autoridad de resolución impondrá un requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el apartado 1, letra b), y el apartado 1 *bis*, letra b), únicamente: La autoridad de resolución impondrá un requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el apartado 1, letra b), y el apartado 1 *bis*, letra b), únicamente:

- a) cuando el requisito establecido en el apartado 1, letra a), y el apartado 1 *bis*, letra a), no sea suficiente para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 45 *quater*; y
- b) en la medida en que garantice que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 45 *quater*.

3. A efectos del artículo 45 *nonies*, apartado 2, cuando varias EISM pertenecientes a la misma EISM sean entidades de resolución, las autoridades de resolución pertinentes deberán calcular el importe a que se refiere el apartado 2:

- a) para cada entidad de resolución;
- b) para la entidad matriz de la Unión como si fuera la única entidad de resolución de la EISM de la UE.

4. La decisión de la autoridad de resolución de imponer un requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles con arreglo al apartado 1, letra b), contendrá las razones que la justifican, incluida una evaluación completa de los elementos mencionados en el apartado 2, y será revisada sin demora indebida para reflejar cualquier cambio del nivel del requisito contemplado en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE aplicable al grupo de resolución.

Artículo 45 septies

Aplicación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a las entidades de resolución

1. Las entidades de resolución deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 45 *ter* a 45 *quinqüies* en base consolidada a nivel del grupo de resolución.
2. El requisito contemplado en el artículo 45, apartado 1, para una entidad de resolución a nivel de grupo de resolución consolidado se determinará de conformidad con el artículo 45 *nonies*, sobre la base de los requisitos establecidos en los artículos 45 *ter* a 45 *quinqüies* y de si las filiales de terceros países del grupo deben resolverse por separado de acuerdo con el plan de resolución.
3. Para los grupos de resolución según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 83 *ter*, letra b), la autoridad de resolución pertinente decide, dependiendo de las características del mecanismo de solidaridad y de la estrategia de resolución preferida, cómo deben cumplir las entidades del grupo de resolución el requisito a que se refiere el artículo 45 *quater*, apartados 3 y 3 *bis*, para garantizar que el grupo de resolución en su conjunto cumple con el requisito a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 45 octies

Aplicación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades que no son entidades de resolución

1. Las entidades que sean filiales de una entidad de resolución o de una entidad de un tercer país y no sean ellas mismas entidades de resolución deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 45 *quater* sobre una base individual. La autoridad de resolución, después de haber consultado a la autoridad competente, podrá decidir aplicar el requisito establecido en el presente artículo a una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d) que sea filial de una entidad de resolución pero no sea entidad de resolución.
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las empresas matrices en la Unión que no sean ellas mismas entidades de resolución y sean filiales de entidades de terceros países cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 45 *quater* y 45 *quinqüies*, de modo consolidado.

Para grupos de resolución definidos con arreglo al artículo 2, apartado 1, punto 83 *ter*, letra b), las entidades de crédito afiliadas a un organismo central y un organismo central que no sean entidades de resolución, y las entidades de crédito afiliadas a un organismo central y un organismo central que sean entidades de resolución pero que no estén sujetas a lo dispuesto en el artículo 45 *septies*, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 45 *quater* de manera individual.

El requisito mencionado en el artículo 45, apartado 1, para una entidad a que se refiere el presente apartado se determinará con arreglo a los artículos 45 *nonies* y 89, si procede, y sobre la base de los requisitos establecidos en el artículo 45 *quater*.

2. El requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, para las entidades contempladas en el apartado 1 deberá cumplir los criterios de admisibilidad previstos en el apartado 3.

3. El requisito se cumplirá con uno o varios de los siguientes elementos:

a) pasivos:

i) que sean emitidos y adquiridos por la entidad de resolución, ya sea directa o indirectamente a través de otras entidades del mismo grupo de resolución que compró los pasivos de la entidad sujeta al presente artículo, o por un accionista existente que no forme parte del mismo grupo de resolución, siempre que el ejercicio de la facultad de amortización o conversión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 a 62 no afecte al control de la filial por parte de la entidad de resolución;

ii) que cumplan los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 72 *bis*, con excepción del artículo 72 *ter*, apartado 2, letras b), c), k), l) y m), y del artículo 72 *ter*, apartados 3 a 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

iii) que en el procedimiento de insolvencia ordinario tengan la misma prelación que los instrumentos de fondos propios o un orden de prelación inferior al de los pasivos que no cumplen la condición a que se refiere el inciso i) y no son admisibles a efectos del requisito de fondos propios;

- iv) que estén sujetos a la facultad de amortización o de conversión de conformidad con los artículos 59 a 62, en coherencia con la estrategia de resolución del grupo de resolución, en particular no afectando al control de la filial por parte de la entidad de resolución;
- v) cuya adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad sujeta al presente artículo;
- vi) para los que las disposiciones que los regulen no indiquen explícita o implícitamente que los pasivos serán rescatados, amortizados, recomprados o reembolsados de forma anticipada, según proceda, por la entidad sujeta al presente artículo, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no lo indique de ningún otro modo;
- vii) para los que las disposiciones que los regulen no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad sujeta al presente artículo;
- viii) para los que el nivel de los pagos de distribuciones, según proceda, adeudadas por los pasivos no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad sujeta al presente artículo o de su empresa matriz.
- b) instrumentos de fondos propios:
- i) que sean emitidos o adquiridos por entidades del mismo grupo de resolución, o
- ii) que sean emitidos o adquiridos por entidades que no estén incluidas en el mismo grupo de resolución, siempre que el ejercicio de la competencia de amortización o conversión de conformidad con los artículos 59 a 62 no afecte al control de la filial por parte de la entidad de resolución.

5. La autoridad de resolución de una filial que no sea una entidad de resolución podrá eximir totalmente a dicha filial de la aplicación del presente artículo cuando:

- a) la filial y la entidad de resolución estén establecidas en el mismo Estado miembro y formen parte del mismo grupo de resolución;
- b) la entidad de resolución cumpla el requisito a que se refiere el artículo 45 *septies*;
- c) no existan, ni en el presente ni en un futuro previsible, obstáculos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o para el reembolso de pasivos por parte de la entidad de resolución a la filial con respecto a la cual se haya realizado una determinación de conformidad con el artículo 59, apartado 3, en particular cuando la medida de resolución se tome respecto de la entidad de resolución;
- d) la entidad de resolución demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que efectúa una gestión prudente de la filial y se ha declarado, con el consentimiento de la autoridad competente, garante de los compromisos suscritos por la filial, o bien que los riesgos en la filial sean poco significativos;
- e) los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la entidad de resolución incluyan a la filial;
- f) la entidad de resolución posea más del 50 % de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de la filial, con excepción de las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central.

5 *bis*. La autoridad de resolución de una filial que no sea una entidad de resolución también podrá eximir totalmente a dicha filial de la aplicación del presente artículo cuando:

- a) la filial y su empresa matriz estén establecidas en el mismo Estado miembro y formen parte del mismo grupo de resolución;
- b) la empresa matriz cumpla en base subconsolidada en el Estado miembro de la filial el requisito a que se refiere el artículo 45;
- c) no existan, ni en el presente ni en un futuro previsible, obstáculos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o para el reembolso de pasivos por parte de la empresa matriz a la filial con respecto a la cual se haya realizado una determinación de conformidad con el artículo 59, apartado 3, en particular cuando la medida de resolución o las facultades a que se refiere el artículo 59, apartado 1, se tomen respecto de la empresa matriz;
- d) la empresa matriz demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que efectúa una gestión prudente de la filial y se ha declarado, con el consentimiento de la autoridad competente, garante de los compromisos suscritos por la filial, o bien que los riesgos en la filial sean poco significativos;
- e) los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyan a la filial;
- f) la empresa matriz posea más del 50 % de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de la filial, con excepción de las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central.

6. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 5, letras a) y b), la autoridad de resolución de una filial podrá permitir que se cumpla el requisito plenamente o en parte con una garantía aportada por la entidad de resolución que cumpla las siguientes condiciones:

a) que la garantía se aporte al menos por el importe equivalente al importe del requisito al que sustituye;

b) que la garantía se active cuando la filial no pueda pagar sus deudas u otros pasivos a su vencimiento, o se haya hecho una determinación en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, apartado 3, por lo que se refiere a la filial, si esta última fecha es anterior;

c) que la garantía se respalde con activos mediante un acuerdo de garantía financiera, según se define en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/47/CE, respecto de al menos el 50 % de la cuantía de la misma;

d) que los activos que respalden la garantía cumplan los requisitos del artículo 197 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, haciendo unos recortes de valoración suficientemente prudentes, sean suficientes para cubrir completamente el importe garantizado;

f) que los activos que respalden la garantía estén disponibles y, en particular, no se utilicen para respaldar ninguna otra garantía;

g) que los activos que respalden la garantía tengan un vencimiento efectivo que cumpla la misma condición de vencimiento a que se hace referencia en el artículo 72 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

h) que no existan obstáculos jurídicos, reglamentarios u operativos para la transferencia de los activos que respalden la garantía de la entidad de resolución a la filial correspondiente, incluso cuando se emprenda una acción de resolución en relación con la entidad de resolución. A petición de la autoridad de resolución, la entidad de resolución deberá presentar por escrito un dictamen jurídico independiente y razonado o demostrar satisfactoriamente que no existen obstáculos jurídicos, reglamentarios u operativos para la transferencia de la garantía real a la filial correspondiente.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de reglamentación en las que se especifiquen en mayor medida métodos para evitar que los instrumentos reconocidos a efectos del artículo 45 *octies* suscritos indirectamente, en parte o en su totalidad, por la entidad de resolución dificulten la ejecución fluida de la estrategia de resolución. Estos métodos deben garantizar, en particular, que se trasladen adecuadamente las pérdidas a la entidad de resolución y el capital a las entidades que forman parte del grupo de resolución pero no son en sí mismas entidades de resolución, y prever un mecanismo para evitar la doble contabilidad de instrumentos admisibles reconocidos a efectos del artículo 45 *octies*. Consistirán en un régimen de deducción o un planteamiento de una solidez equivalente y garantizarán a las entidades que no son en sí mismas entidades de resolución un resultado equivalente al de una suscripción directa plena por la entidad de resolución de los instrumentos admisibles reconocidos a efectos del artículo 45 *octies*.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Exención aplicable a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central

La autoridad de resolución podrá, de conformidad con el Derecho nacional, eximir de la aplicación del artículo 45 *septies* o del artículo 45 *octies* a una o más entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central en caso de que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que las entidades de crédito y el organismo central estén sujetos a la supervisión de la misma autoridad competente, estén establecidos en el mismo Estado miembro y formen parte del mismo grupo de resolución;
- b) que los compromisos del organismo central y de las entidades afiliadas constituyan obligaciones conjuntas y solidarias o los compromisos de las entidades afiliadas estén completamente garantizados por el organismo central;
- c) que el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, la solvencia y la liquidez del organismo central y de todas las entidades afiliadas estén supervisados en su conjunto sobre la base de las cuentas consolidadas de esas entidades;
- d) que la dirección del organismo central esté habilitada para dar instrucciones a la dirección de las entidades afiliadas;
- e) que el grupo de resolución pertinente cumpla el requisito a que se refiere el artículo 45 *septies*, apartado 3; y
- f) que no exista actualmente ni se prevé que exista impedimento alguno material o jurídico a la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos entre el organismo central y las entidades de crédito afiliadas en caso de resolución.

Procedimiento para determinar el requisito

1. La autoridad de resolución de la entidad de resolución, la autoridad de resolución a nivel de grupo, si fuera diferente de la anterior, y las autoridades de resolución responsables de las filiales del grupo de resolución sujetas al requisito a que se refiere el artículo 45 *octies* sobre una base individual harán cuanto esté en su mano para alcanzar una decisión conjunta sobre:

- a) el importe del requisito aplicado a nivel de grupo de resolución consolidado para cada entidad de resolución;
- b) el importe del requisito aplicado a cada filial de la entidad de resolución sobre una base individual. La decisión conjunta garantizará la conformidad con el artículo 45 *septies* y con el artículo 45 *octies*, será plenamente motivada y será dirigida a:
- c) la entidad de resolución por su autoridad de resolución;
- d) las filiales de cada entidad de resolución por sus respectivas autoridades de resolución;
- e) la empresa matriz en la Unión del grupo por la autoridad de resolución de la entidad de resolución, cuando dicha empresa matriz de la Unión no sea una entidad de resolución del mismo grupo de resolución.

La decisión conjunta tomada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo podrá prever que, cuando sea coherente con la estrategia de resolución y la entidad de resolución no haya adquirido directa ni indirectamente suficientes instrumentos que cumplan con el artículo 45 *octies*, apartado 3, los requisitos contemplados en el artículo 45 *quater*, apartado 4, sean parcialmente cumplidos por la filial respetando el artículo 45 *octies*, apartado 3, con instrumentos emitidos para entidades que no pertenezcan al grupo de resolución y comprados por ellas.

2. Cuando varias EISM pertenecientes a la misma EISM sean entidades de resolución, las autoridades de resolución contempladas en el párrafo primero debatirán y, cuando sea oportuno y coherente con la estrategia de resolución de la EISM, se pondrán de acuerdo sobre la aplicación del artículo 72 *sexies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cualquier ajuste a fin de minimizar o eliminar la diferencia entre la suma de los importes a que se refiere el artículo 45 *quinquies*, apartado 3, letra a), y el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para las entidades de resolución específicas y la suma de los importes a que se refiere el artículo 45 *quinquies*, apartado 3, letra b), y el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Dicho ajuste deberá aplicarse con las siguientes condiciones:

- a) el ajuste podrá aplicarse a diferencias en el cálculo de las cantidades totales de exposición al riesgo entre los Estados miembros pertinentes ajustando el nivel del requisito;
- b) el ajuste no se aplicará para eliminar las diferencias resultantes de las exposiciones entre grupos de resolución. La suma de los importes a que se refiere el artículo 45 *quinquies*, apartado 3, letra a), y el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para las entidades de resolución específicas no podrá ser inferior a la suma de los importes a que se refiere el artículo 45 *quinquies*, apartado 3, letra b), y el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3. A falta de una decisión conjunta de este tipo en un plazo de cuatro meses, se adoptará una decisión de conformidad con los apartados 4 a 6.

4. En los casos en que no se haya tomado una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses debido a un desacuerdo sobre el requisito de grupo de resolución consolidado, la autoridad de resolución de la entidad de resolución tomará una decisión sobre este requisito después de haber tenido debidamente en cuenta:

- a) la evaluación de las filiales realizada por las autoridades de resolución pertinentes;
- b) el dictamen de la autoridad de resolución a nivel de grupo, si fuera diferente de la autoridad de resolución de la entidad de resolución.

Cuando, al final del periodo de cuatro meses, alguna de las autoridades de resolución interesadas hubiera remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la autoridad de resolución de la entidad de resolución aplazará su decisión en espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptará su decisión de conformidad con la decisión de la ABE. La decisión de la ABE tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero, letras a), b) y c). El periodo de cuatro meses se considerará el periodo de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la ABE tras haber finalizado el periodo de cuatro meses o haberse adoptado una decisión conjunta. Si la ABE no adoptara una decisión en el plazo de un mes, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución de la entidad de resolución.

5. En los casos en que no se haya tomado una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses debido a un desacuerdo sobre el nivel del requisito que habrá de aplicarse a las filiales del grupo de resolución sujetas al requisito contemplado en el artículo 45 *octies* sobre una base individual, la decisión será adoptada por las autoridades de resolución correspondientes de las filiales cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que el dictamen de la autoridad de resolución de la entidad de resolución haya sido debidamente tomado en consideración, y
- b) que el dictamen de la autoridad de resolución a nivel de grupo haya sido debidamente tomado en consideración, si dicha autoridad fuera diferente de la autoridad de resolución de la entidad de resolución;

c) que se haya evaluado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 *octies*.

Cuando, al final del periodo de cuatro meses, la autoridad de resolución de la entidad de resolución haya remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades de resolución responsables de las filiales sobre una base individual aplazarán sus decisiones a la espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptarán sus decisiones de conformidad con la decisión de la ABE. La decisión de la ABE tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero, letras a), b) y c). El periodo de cuatro meses se considerará el periodo de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la ABE tras haber finalizado el periodo de cuatro meses o haberse adoptado una decisión conjunta.

La autoridad de resolución de la entidad de resolución o la autoridad de resolución a nivel de grupo no remitirá el asunto a la ABE para una mediación vinculante cuando el nivel fijado por la autoridad de resolución de la filial:

- a) se sitúe dentro del 2 % de los activos ponderados por riesgo del requisito contemplado en el artículo 45 *septies*; y
- b) el nivel fijado por la autoridad de resolución de la filial cumpla con el artículo 45 *quater*, apartado 4.

A falta de decisión de la ABE en el plazo de un mes, se aplicarán las decisiones de las autoridades de resolución responsables de las filiales. La decisión conjunta y toda decisión adoptada a falta de decisión conjunta serán revisadas y, cuando proceda, actualizadas periódicamente.

6. En los casos en que no se haya tomado una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses debido a un desacuerdo sobre el nivel del requisito consolidado y el nivel del requisito que habrá de aplicarse a las filiales del grupo de resolución sobre una base individual, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) se adoptará una decisión sobre el nivel del requisito que habrá de aplicarse a las filiales del grupo de resolución sobre una base individual, de conformidad con el apartado 5;
- b) se adoptará una decisión sobre el requisito consolidado de conformidad con el apartado 4.

7. La decisión conjunta mencionada en el apartado 1 y todas las decisiones adoptadas por las autoridades de resolución mencionadas en los apartados 4, 5 y 6 a falta de decisión conjunta serán vinculantes para las autoridades de resolución afectadas.

La decisión conjunta y toda decisión adoptada a falta de decisión conjunta serán revisadas y, cuando proceda, actualizadas periódicamente.

8. Las autoridades de resolución, en coordinación con las autoridades competentes, exigirán y comprobarán que las entidades mantienen el requisito mencionado en el artículo 45, apartado 1, y adoptarán decisiones de conformidad con el presente artículo en paralelo a la elaboración y el mantenimiento de los planes de resolución.

9. La autoridad de resolución de la entidad de resolución informará a la ABE del requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles que se ha establecido:

- a) a nivel de grupo de resolución consolidado;
- b) a nivel de las filiales del grupo de resolución sobre una base individual.

Información de supervisión y divulgación pública del requisito

1. Las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, sujetas al requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, informarán a sus autoridades competentes y de resolución al menos cada seis meses, o con mayor frecuencia si así lo solicita la autoridad competente o de resolución, sobre lo siguiente:

- a) los importes de los fondos propios y pasivos admisibles disponibles que reúnan las condiciones del artículo 45 *ter* o del artículo 45 *octies*, apartado 3, y la expresión de estos importes de conformidad con el artículo 45, apartado 2, tras las deducciones aplicadas, en su caso, con arreglo a los artículos 72 *sexies* a 72 *undecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) la composición de los elementos contemplados en la letra a), incluido su perfil de vencimiento y su prioridad en el procedimiento de insolvencia ordinario.

El requisito a que se refiere el párrafo primero no se aplicará a las entidades que se mencionan en el artículo 45 *quater*, apartado 2, párrafo segundo.

2. Las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, sujetas al requisito contemplado en el artículo 45, apartado 1, publicarán, al menos con frecuencia anual, la siguiente información:

- a) los importes de los fondos propios y pasivos admisibles disponibles que reúnan las condiciones del artículo 45 *ter* o del artículo 45 *octies*, apartado 3;
- b) la composición de los elementos contemplados en la letra a), incluido su perfil de vencimiento y su prioridad en el procedimiento de insolvencia ordinario;
- c) el requisito aplicable a que se refiere el artículo 45 *quater* o en el artículo 45 *quinquies* expresado de conformidad con el artículo 45, apartado 2.

El requisito a que se refiere el párrafo primero no se aplicará a las entidades que se mencionan en el artículo 45 *quater*, apartado 2, párrafo segundo.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución con el fin de especificar formatos, plantillas y frecuencia uniformes, y plantillas para la información a las autoridades de supervisión y la divulgación pública mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Para las entidades sujetas al artículo 92 *bis* y al artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, estos proyectos de normas técnicas de ejecución serán conformes, cuando corresponda, a las normas técnicas de ejecución adoptadas de conformidad con [las disposiciones pertinentes del RRC relativas a los mandatos de la ABE sobre información y divulgación del pilar 1 del MREL y el TLAC].

La ABE presentará dichas normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. Cuando se hayan ejecutado medidas de resolución o se hayan ejercido las facultades a que se refiere el artículo 59, los requisitos de divulgación pública contemplados en el apartado 2 se aplicarán desde la fecha del plazo estipulado para cumplir los requisitos del artículo 45 *quater* o del artículo 45 *quinqies* contemplado en el artículo 10, apartado 7, letra o).

Artículo 45 undecies

Información a la ABE

1. Las autoridades de resolución informarán a la ABE del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles que hubieran establecido para cada entidad sometida a su jurisdicción con arreglo al artículo 45 *septies* o el artículo 45 *octies*.
2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de especificar formatos, plantillas y definiciones uniformes para que las autoridades de resolución, en coordinación con las autoridades competentes, determinen y envíen a la ABE la información correspondiente a los fines del apartado 1.

La ABE presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar

[doce meses después de la entrada en vigor] ...□

Se delegan en la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Incumplimientos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. Todo incumplimiento del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 45 *quater* o el artículo 45 *quinqüies* deberá ser tratado por las autoridades competentes atendiendo al menos uno de los siguientes elementos:

a) las facultades para abordar o eliminar obstáculos a la resolubilidad de conformidad con los artículos 17 y 18;

b *bis*) la facultad a que se refiere el artículo 16 *bis*;

b) las medidas a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE;

c) las medidas de intervención temprana de conformidad con el artículo 27;

d) las sanciones administrativas y otras medidas administrativas de conformidad con los artículos 110 y 111;

e) una evaluación de si la entidad es inviable o tiene probabilidad de serlo, en consonancia con el artículo 32.

3. Las autoridades de resolución y las autoridades competentes se consultarán entre sí en el ejercicio de sus respectivas facultades a que se refiere el apartado 1, letras a) a e).

Informes

1. La ABE, en colaboración con las autoridades competentes y las autoridades de resolución, presentará un informe a la Comisión ofreciendo evaluaciones sobre, como mínimo, la información siguiente:

a) el modo en que se haya aplicado a nivel nacional el requisito de fondos propios y pasivos admisibles establecido de conformidad con el artículo 45 *septies* o el artículo 45 *octies* y, en particular, si se han registrado divergencias entre los Estados miembros en los niveles establecidos para entidades comparables;

b) el modo en que hayan ejercido las autoridades de resolución la facultad a que se refiere el artículo 45 *ter*, apartados 3, 4 y 6, y si se han registrado divergencias en el ejercicio de dicha facultad en los Estados miembros.

2. El informe a que se refiere el apartado 1 tendrá en cuenta los siguientes elementos:

a) la incidencia del requisito mínimo, y de todo posible nivel armonizado propuesto, sobre lo siguiente:

i) los mercados financieros en general y los mercados de deuda no garantizada y derivados en particular;

ii) los modelos empresariales y las estructuras de los balances de las entidades, en particular su perfil de financiación y su estrategia de financiación, y la estructura jurídica y operativa de los grupos;

iii) la rentabilidad de las entidades, en particular su coste de financiación;

iv) la migración de las exposiciones hacia entidades no sujetas a supervisión prudencial;

v) la innovación financiera;

vi) la preponderancia de instrumentos contractuales de recapitalización interna, y la naturaleza y capacidad de comercialización de los mismos;

vii) el comportamiento de las entidades en materia de asunción de riesgos,

viii) el nivel de los gravámenes que pesan sobre los activos de las entidades,

ix) las acciones emprendidas por las entidades con el fin de cumplir los requisitos mínimos, y en particular la medida en que se hayan cumplido los requisitos mínimos mediante reducción del apalancamiento, emisión de deuda a largo plazo y captación de capital; y

- x) el nivel de los préstamos de las entidades de crédito, centrándose especialmente en los préstamos a microempresas y pequeñas y medianas empresas, y a las autoridades locales, administraciones regionales y organismos del sector público, y en la financiación del comercio, en particular los préstamos en el marco de sistemas oficiales de seguros de crédito a la exportación;
- b) la interacción de los requisitos mínimos con los requisitos de fondos propios, la ratio de apalancamiento y los requisitos de liquidez establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE;
- c) la capacidad de las entidades para obtener capital o financiación en los mercados de forma independiente con el fin de cumplir todos los requisitos mínimos armonizados propuestos;

3. El informe al que se refiere el apartado 1 abarcará un periodo de dos años civiles y se comunicará a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre del año civil siguiente al último año cubierto por el informe. El primer informe se remitirá a la Comisión a más tardar [el 30 de septiembre del segundo año siguiente a la fecha de aplicación de la presente Directiva].

Artículo 45 quaterdecies

Disposiciones transitorias y posteriores a la resolución

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, las autoridades de resolución fijarán un periodo transitorio adecuado para las entidades o sociedades previstas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), con objeto de cumplir los requisitos estipulados en los artículos 45 *septies* o en el artículo 45 *octies* o los requisitos que se deriven de la aplicación del artículo 45 *ter*, apartados 3, 4 o 6, según proceda. El plazo para cumplir los requisitos estipulados en los artículos 45 *septies* o 45 *octies* o los requisitos derivados de la aplicación del artículo 45 *ter*, apartados 3, 4 o 6, expirará el 1 de enero de 2024.

La autoridad de resolución fijará un nivel de objetivo intermedio para que las entidades o sociedades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), cumplan el 1 de enero de 2022 los requisitos estipulados en los artículos 45 *septies* o 45 *octies* o los requisitos derivados de la aplicación del artículo 45 *ter*, apartados 3, 4 o 6, según proceda. Por norma general, el objetivo intermedio garantizará una acumulación lineal de pasivos admisibles y fondos propios tendente al cumplimiento del requisito.

La autoridad de resolución podrá fijar un periodo transitorio cuyo plazo expire después del 1 de enero de 2024, cuando esté debidamente justificado y sea adecuado con arreglo a los criterios previstos en el apartado 4 y teniendo en cuenta:

- a) la evolución de la situación financiera de la entidad;
- b) la perspectiva de que la entidad pueda garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 45 *septies* o 45 *octies* o los requisitos derivados de la aplicación del artículo 45 *ter*, apartados 3, 4 o 6, en un plazo razonable;
- c) la capacidad o incapacidad de la entidad de sustituir los pasivos que ya no cumplan los requisitos de admisibilidad o vencimiento establecidos en los artículos 72 *ter* y 72 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 45 *ter* o el artículo 45 *octies*, apartado 3, tanto si su incapacidad es de naturaleza intrínseca como si se debe a perturbaciones generales del mercado,

1 *bis*. El plazo para cumplir el nivel mínimo de los requisitos a que se refiere el artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* y 3 *ter*, expirará el 1 de enero de 2022.

1 *ter*. El nivel mínimo de los requisitos a que se refiere el artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* y 3 *ter*, no se aplicará en los siguientes casos:

- a) en los tres años siguientes a la fecha en que la entidad de resolución comience a estar en la situación prevista en el artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* o 3 *ter*;
- b) en los dos años siguientes a la fecha en que la entidad de resolución haya aplicado el instrumento de recapitalización interna;
- c) en los dos años siguientes a la fecha en que la entidad de resolución haya adoptado una medida alternativa del sector privado tal como se contempla en el artículo 32, apartado 1, letra b), mediante la cual los instrumentos de capital y otros pasivos se hayan amortizado o convertido en capital de nivel 1 ordinario, con el fin de recapitalizar la entidad de resolución sin aplicar los instrumentos de resolución.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, las autoridades de resolución fijarán un periodo transitorio adecuado para el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 45 *septies* o 45 *octies*, o de los requisitos derivados de la aplicación del artículo 45 *ter*, apartados 3, 4 o 6, según proceda, destinado a las entidades o sociedades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), a las que se hayan aplicado instrumentos de resolución o la competencia de amortización o conversión de los instrumentos de capital y los pasivos admisibles pertinentes.

3. A los efectos de los apartados 1, 1 *bis* y 2, las autoridades de resolución comunicarán a la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), un MREL previsto para cada periodo de doce meses que transcurra durante el periodo transitorio con objeto de facilitar una acumulación gradual de su capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización. Al término del periodo transitorio, el MREL deberá ser igual al importe fijado a tenor del artículo 45 *quater*, apartados 3 *bis* y 3 *ter*, del artículo 45 *septies*, del artículo 45 *octies* o del artículo 45 *ter*, apartados 3, 4 o 6, según proceda.

4. Al establecer los periodos transitorios, las autoridades de resolución tendrán en cuenta:

- i) la preponderancia de depósitos y la ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación;
- ii) el acceso a mercados de capitales para pasivos admisibles;
- iii) el recurso a capital de nivel 1 ordinario para cumplir el requisito a que se refiere el artículo 45 *septies*;

5. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 1, no se impedirá a las autoridades de resolución que revisen posteriormente el periodo transitorio o cualquier MREL previsto establecido con arreglo al apartado 3.».

23 *bis*) En el artículo 48, apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) únicamente en el caso de que la reducción total de las acciones u otros instrumentos de propiedad, de los instrumentos de capital pertinentes y de los pasivos recapitalizables de conformidad con las letras a) a d) del presente apartado sea inferior a la suma de los importes a que se refiere el artículo 47, apartado 3, letras b) y c), las autoridades reducirán en la medida necesaria el importe principal o el importe pendiente del resto de los pasivos recapitalizables, entre ellos los instrumentos de deuda a que se refiere el artículo 108, apartado 3, de acuerdo con la jerarquía de los derechos de crédito en los procedimientos de insolvencia ordinarios, incluida la clasificación del rango de los depósitos establecida en el artículo 108 de conformidad con el artículo 44, en combinación con la amortización prevista en las letras a), b), c) y d) del presente apartado, para obtener la suma de los importes a que se refiere el artículo 47, apartado 3, letras b) y c).».

24) El artículo 55 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 55

Reconocimiento contractual de la recapitalización interna

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades y sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), que se incluya una cláusula contractual por la cual el acreedor o parte del acuerdo o instrumento que dé origen a los pasivos reconozca que a estos podrían serles aplicadas las competencias de amortización y de conversión, y se comprometa a acatar cualquier reducción del importe principal o del importe adeudado y cualquier conversión o cancelación derivada del ejercicio de tales competencias por parte de una autoridad de resolución, siempre y cuando dicho pasivo cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) que el pasivo no esté excluido en virtud del artículo 44, apartado 2;
- b) que el pasivo no constituya un depósito de los contemplados en el artículo 108, letra a);
- c) que el pasivo esté regulado por la legislación de un tercer país;
- d) que el pasivo se haya emitido o contraído después de la fecha en que un Estado miembro haya aplicado las disposiciones adoptadas con el fin de transponer la presente sección.

El párrafo primero no se aplicará cuando la autoridad de resolución de un Estado miembro determine que los pasivos o instrumentos contemplados en el párrafo primero pueden estar sujetos a competencias de amortización y conversión por la autoridad de resolución de un Estado miembro en virtud de la legislación del tercer país o de un acuerdo vinculante celebrado con ese tercer país.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), llegue a la conclusión de que no es viable por motivos jurídicos o de otra índole incluir la cláusula contractual a que se refiere el artículo 1 en determinados pasivos, dicha entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), notificará a la autoridad de resolución o la autoridad competente su conclusión, incluida la categoría de pasivo a la que se refiere, y la justificación correspondiente, cuando sea pertinente en virtud de la legislación nacional.

La entidad o sociedad facilitará a la autoridad de resolución toda la información que, una vez recibida la notificación, dicha autoridad solicite en un plazo razonable tras la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo primero, para evaluar el efecto de la notificación en la resolubilidad de dicha entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d).

Los Estados miembros velarán por que, en caso de que se produzca una notificación con arreglo al párrafo primero, la obligación de incluir la cláusula contractual a que se refiere el apartado 1 quede suspendida desde el momento en que la autoridad de resolución reciba dicha notificación.

Si la autoridad de resolución no considera justificada la notificación, requerirá la inclusión de la cláusula contractual a que se refiere el apartado 1 cuando estime que no existe inviabilidad o que es necesaria una cláusula contractual de reconocimiento para garantizar la resolubilidad de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d).

Los pasivos a que se refiere el párrafo primero tendrán prioridad respecto de los pasivos con el rango contemplado en el artículo 108, apartado 2, letras a), b) y c), y el artículo 108, apartado 3.

Los pasivos para los que la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), no incluya en las disposiciones contractuales pertinentes la cláusula requerida en virtud del apartado 1 no se computarán a efectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución puedan exigir a las entidades y sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), que faciliten a las autoridades un dictamen jurídico relativo a la aplicabilidad legal y la eficacia de la cláusula contractual mencionada en el apartado 1.

4. Cuando una de las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), no incluya entre las disposiciones contractuales aplicables a unos pasivos dados la cláusula contemplada en el apartado 1, tal inviabilidad no impedirá que la autoridad de resolución ejerza las competencias de amortización y de conversión en relación con dichos pasivos.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la lista de pasivos a los que se aplica la exclusión prevista en el apartado 1, así como el contenido de la cláusula contractual prevista en dicho apartado, teniendo en cuenta los diferentes modelos empresariales de las entidades.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 3 de julio de 2015.

Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las condiciones con arreglo a las cuales resultaría inviable por motivos jurídicos o de otra índole para una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), incluir la cláusula contractual contemplada en el apartado 1 en determinados pasivos. Asimismo, establecerá las condiciones conforme a las cuales la autoridad de resolución requerirá la inclusión de la cláusula con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, párrafo cuarto.

La ABE presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor].

Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

7. La autoridad de resolución especificará, cuando lo considere necesario, las categorías de pasivos para los que una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), podrá llegar a la conclusión de que no es viable por motivos jurídicos o de otra índole incluir la cláusula contractual a que se refiere el apartado 1, con arreglo a las condiciones definidas de conformidad con el apartado 6.».

27) En los títulos de los artículos 59 y 60 se inserta «y pasivos admisibles».

28) En el artículo 59, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La competencia para amortizar o convertir instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes se puede ejercer:

i) independientemente de una medida de resolución; o

j) junto con una medida de resolución, cuando se cumplan las condiciones para la resolución previstas en los artículos 32 y 33. La competencia de amortización o conversión de los pasivos admisibles independientemente de una medida de resolución solo podrá ejercerse en relación con los pasivos admisibles que cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 45 *octies*, apartado 3, letra a), salvo la condición relativa al plazo de vencimiento restante de los pasivos, y, cuando se ejerza, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, letra g). Tras haberse ejercido la competencia de amortización o conversión de los pasivos admisibles independientemente de una medida de resolución, se llevará a cabo la valoración prevista en el artículo 74 y será de aplicación el artículo 75.

Cuando la entidad de resolución haya adquirido instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes indirectamente a través de otras entidades del mismo grupo de resolución, la facultad de amortización o conversión se ejercerá conjuntamente con el ejercicio de la misma facultad a nivel de la empresa matriz de la entidad en cuestión o las matrices subsiguientes que no sean entidades de resolución, de modo que se produzca una transmisión efectiva de las pérdidas y la entidad en cuestión sea recapitalizada por la entidad de resolución.

Cuando se tome una medida de resolución respecto de una entidad que sea una entidad de resolución, o en circunstancias excepcionales de desvío del plan de resolución, respecto de una entidad que no sea una entidad de resolución, el importe que se reduzca, amortice o convierta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, al nivel de tal entidad se contabilizará a los efectos de los umbrales fijados en el artículo 37, apartado 10, y en el artículo 44, apartado 5, letra a), aplicables a la entidad en cuestión.».

29) En el artículo 59, apartados 2 y 3, se sustituye el texto «instrumentos de capital» por «instrumentos de capital y pasivos contemplados en el apartado 1».

29 *bis*) En el artículo 59, apartado 3, la letra a) se sustituye por el siguiente texto:

«que se ha determinado que las condiciones de resolución especificadas en los artículos 32, 32 *bis* y 33 se han respetado, antes de emprender ninguna medida de resolución».

30) En el artículo 59, apartados 4 y 10, se sustituye el texto «instrumentos de capital» por «instrumentos de capital o pasivos contemplados en el apartado 1».

31) En el artículo 60, apartado 1, se añade la letra d) siguiente:

«d) el importe principal de los pasivos admisibles contemplados en el artículo 59, apartado 1, se amortiza o se convierte en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, o ambas cosas, en la medida necesaria para alcanzar los objetivos de resolución del grupo de resolución establecidos en el artículo 31 o en la medida de la capacidad de los pasivos admisibles pertinentes, si este importe es inferior.».

32) En el artículo 60, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En caso de que el importe principal de un instrumento de capital o de un pasivo admisible pertinentes se amortice:

a) la reducción del importe principal será permanente, sujeta a toda reevaluación de conformidad con el mecanismo de reembolso del artículo 46, apartado 3;

b) por lo que se refiere al titular del instrumento de capital y pasivo pertinentes mencionados en el artículo 59, apartado 1, no subsistirá responsabilidad alguna en relación con el importe del instrumento que haya sido amortizado, excepto cuando se trate de pasivos ya devengados o de pasivos resultantes de daños y perjuicios surgidos con motivo del recurso presentado contra la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización;

c) que no se pague indemnización alguna al titular de los instrumentos de capital y pasivo pertinentes mencionados en el artículo 59, apartado 1, excepto si se ajusta a lo dispuesto en el apartado 3.».

33) En el artículo 60, apartado 3, el texto «los instrumentos de capital pertinentes» se sustituye por «los instrumentos de capital y pasivo pertinentes mencionados en el artículo 59, apartado 1».

33 bis) En el artículo 61, apartado 3, se inserta un párrafo nuevo:

«Cuando los instrumentos de capital o los pasivos pertinentes a que se refiere el artículo 59, apartado 1, se reconozcan a los efectos del cumplimiento con carácter individual del requisito previsto en el artículo 45 *octies*, la autoridad responsable de determinar las condiciones previstas en el artículo 59, apartado 3, de la presente Directiva será la autoridad apropiada del Estado miembro en el que la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), haya sido autorizada de conformidad con el título III de la Directiva 2013/36/UE.».

33 *ter*) En el artículo 62, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de efectuar las comprobaciones contempladas en el artículo 59, apartado 3, letras b), c), d) o e), en relación con una filial que emita los instrumentos de capital o pasivos pertinentes a que se refiere el artículo 59, apartado 1, a los efectos del cumplimiento con carácter individual del requisito establecido en el artículo 45 *octies*, o los instrumentos de capital pertinentes que se reconoce cumplen los requisitos de fondos propios con carácter individual o consolidado, las autoridades apropiadas cumplan los requisitos siguientes:

a) toda autoridad apropiada que se esté planteando proceder a alguna de las comprobaciones contempladas en el artículo 59, apartado 3, letras b), c), d) o e), tras haber consultado a la autoridad de resolución de la entidad de resolución pertinente, lo notificará, en el plazo de 24 horas:

i) al supervisor en base consolidada y, si son diferentes, a la autoridad apropiada del Estado miembro en el que esté situado el supervisor en base consolidada;

iii) a las autoridades de resolución de otras entidades del mismo grupo de resolución que hayan adquirido directa o indirectamente los pasivos a que se refiere el artículo 45 *octies*, apartado 3, de la entidad sujeta a lo dispuesto en el artículo 45 *octies*, apartado 1;

b) toda autoridad apropiada que se esté planteando proceder a alguna de las comprobaciones contempladas en el artículo 59, apartado 3, letra c), l notificará sin demora a la autoridad competente responsable de cada entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que haya emitido los instrumentos de capital pertinentes sobre los que debe ejercerse la competencia de amortización o conversión en caso de que, efectivamente, efectuara tales comprobaciones, y, si son diferentes, a las autoridades apropiadas del Estado miembro en el que estén situados dichas autoridades competentes y el supervisor en base consolidada.».

33 *quater*) En el artículo 62, apartado 4, se sustituye la primera frase por la siguiente:

«Después de efectuar una notificación con arreglo al apartado 1, la autoridad apropiada, previa consulta a las autoridades competentes notificadas, excepto las autoridades a que se refiere la letra a), inciso iii), de dicho apartado, deberá:».

33 *quinquies*) En el artículo 68, el apartado 3 se sustituye por el siguiente texto:

«Siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones sustantivas con arreglo al contrato, incluidas las obligaciones de pago o entrega y la concesión de garantías, una mera medida de prevención de crisis, una suspensión de la obligación prevista en el artículo 33 *bis* o una medida de gestión de crisis, incluido el acaecimiento de un hecho directamente relacionado con la aplicación tal medida, no será en sí motivo para que parte alguna pueda:

a) ejercer el derecho de rescisión, suspensión, modificación, compensación por saldos netos o compensación, particularmente en relación con contratos suscritos por:

i) una filial cuando las obligaciones creadas por tal contrato estén garantizadas o de algún modo avaladas por una entidad del grupo;

ii) cualquier entidad de grupo que incluya disposiciones en materia de incumplimiento cruzado;

b) tomar posesión, ejercer un control o ejecutar una garantía sobre cualquier bien de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de que se trate, o cualquier entidad de grupo que incluya disposiciones en materia de incumplimiento cruzado;

c) afectar a los derechos contractuales de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de que se trate o cualquier entidad de grupo en relación con un contrato que incluya disposiciones en materia de incumplimiento cruzado.».

33 *sexies*) En el artículo 68, el apartado 5 se sustituye por el siguiente:«5. No constituirá incumplimiento de una obligación contractual a los efectos de los apartados 1 y 3 del presente artículo y del artículo 71, apartado 1, una suspensión o restricción con arreglo a los artículos 33 *bis*, 69, 70 o 71.».

33 *septies*) En el artículo 69, el apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 69

4. Toda suspensión con arreglo al apartado 1 no se aplicará a las obligaciones de pago y de entrega respecto de sistemas u operadores de sistemas designados a efectos de la Directiva 98/26/CE, entidades de contrapartida central y entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la AEVM de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y respecto de los bancos centrales.

33 *octies*) En el artículo 69, apartado 5, se añaden los siguientes párrafos:

«Las autoridades de resolución valorarán detenidamente la idoneidad de aplicar la suspensión a los depósitos admisibles, especialmente los depósitos garantizados de personas físicas o de microempresas o pequeñas y medianas empresas.

Cuando ejerza la competencia de suspender obligaciones de pago o de entrega respecto de depósitos admisibles, la autoridad de resolución podrá decidir que los depositantes tengan acceso a un importe diario apropiado.».

35) En el artículo 70, el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Las autoridades de resolución no ejercerán la competencia contemplada en el apartado 1 respecto a las garantías de sistemas u operadores de sistemas designados a efectos de lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE, entidades de contrapartida central y entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la AEVM de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, y los bancos centrales por los activos pignorados o presentados por la entidad objeto de resolución en concepto de cobertura o garantía;».

36) En el artículo 71, el apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Toda suspensión en virtud del apartado 1 o 2 no se aplicará a sistemas u operadores de sistemas designados a efectos de la Directiva 98/26/CE, entidades de contrapartida central y entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la AEVM de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, o respecto de bancos centrales.».

36 bis) Se inserta el artículo 71 bis siguiente:

«Artículo 71 bis

Reconocimiento contractual de las competencias de suspensión de la resolución

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades y sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), que incluyan en todo contrato financiero regido por el Derecho de un tercer país una cláusula contractual por la que las partes reconozcan que dicho contrato puede estar sujeto al ejercicio de las competencias de la autoridad de resolución de suspender o restringir los derechos y las obligaciones previstos en los artículos 33 bis, 69, 70 y 71, y a someterse a los requisitos establecidos en el artículo 68.

2. Los Estados miembros también podrán exigir que las empresas matriz a que se refiere el apartado 1 se aseguren de que también se incluya la cláusula contractual prevista con arreglo al apartado 1 en los contratos financieros celebrados por filiales de terceros países que sean:

- a) entidades de crédito;
- b) empresas de inversión (o que lo serían si tuvieran un domicilio social en el Estado miembro en cuestión); o
- c) entidades financieras.

3. Los apartados 1 y 2 son de aplicación a todo contrato financiero que cumpla las siguientes condiciones:

- a) todo contrato en virtud del cual se cree una nueva obligación, o se modifique sustancialmente una obligación existente, después de la fecha en la que un Estado miembro aplique las disposiciones adoptadas para transponer el presente artículo;
- b) todo contrato que prevea el ejercicio de uno o más derechos de rescisión o derechos de ejecución de garantías, cuyo ejercicio o ejecución podría suspenderse o impedirse o cuya aplicación podría descartarse con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 68 o en virtud de las competencias previstas en los artículos 33 *bis*, 69, 70 y 71 en caso de que el contrato financiero se rigiese por la legislación del Estado miembro en cuestión; y
- c) todo contrato sujeto a la legislación de un tercer país.

4. El apartado 1 no se aplica a los contratos financieros que:

- a) estén definidos en el artículo 2, apartado 1, punto 100, letra e);
- b) se hayan celebrado o concluido con:
 - i) una persona que haya sido designada por un Estado del Espacio Económico Europeo como sistema en virtud del artículo 2, letra a), de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, o como operador de dicho sistema;
 - ii) un intercambio, otro sistema de negociación, sistema de pago, sistema de liquidación u otro servicio o infraestructura del mercado financiero establecido en un tercer país no incluido en el inciso i);
 - iii) una contraparte central;
 - iv) un banco central; o
 - v) un gobierno central (incluida cualquier agencia o delegación de un gobierno central).

5. Cuando una entidad o sociedad contemplada en los apartados 1 o 2 no incluya una cláusula contractual en las disposiciones contractuales, como estipulan los apartados 1 o 2, tal omisión no impedirá a la autoridad de resolución ejercer las competencias o imponer los requisitos previstos en los apartados 1 o 2 en relación con dicho contrato financiero.».

37) En el artículo 88, el texto «artículo 45» se sustituye por «artículos 45 a 45 *nonies*».

38) En el artículo 88, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 89, las autoridades de resolución a nivel de grupo instituirán colegios de autoridades de resolución que desempeñen los cometidos contemplados en los artículos 12, 13, 16, 18, 45 a 45 *nonies*, 91 y 92, y, cuando así proceda, garantizarán su cooperación y coordinación con las autoridades de resolución de terceros países.».

39) El artículo 89 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 89

Colegios de autoridades de resolución europeos

1. Cuando una entidad o una empresa matriz de un tercer país cuente con filiales establecidas en la Unión o empresas matrices de la Unión establecidas en dos o más Estados miembros, o dos o más sucursales de la Unión que sean consideradas significativas por dos o más Estados miembros, las autoridades de resolución de los Estados miembros en los que estén establecidas dichas entidades o donde estén establecidas tales sucursales significativas instituirán un único colegio de autoridades de resolución europeo.

2. El colegio de autoridades de resolución europeo mencionado en el apartado 1 desempeñará las funciones y cometidos expuestos en el artículo 88, respecto de las entidades a que se refiere el apartado 1 y, en la medida en que dichos cometidos resulten procedentes, respecto de sucursales. Las funciones desempeñadas por el colegio de autoridades de resolución europeo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 incluirán la fijación del requisito a que se refieren los artículos 45 a 45 *nonies*.

A la hora de fijar el requisito contemplado en los artículos 45 a 45 *nonies*, los miembros del colegio de autoridades de resolución europeo tendrán en cuenta la estrategia de resolución global adoptada, en su caso, por las autoridades de terceros países.

Cuando, de conformidad con la estrategia de resolución global, filiales establecidas en la Unión o una empresa matriz de la Unión y sus entidades filiales no sean entidades de resolución y los miembros del colegio de autoridades de resolución europeo estén de acuerdo con dicha estrategia, las filiales establecidas en la Unión o, en base consolidada, la empresa matriz de la Unión deberán cumplir el requisito del artículo 45 *octies*, apartado 1, mediante la emisión de instrumentos contemplados en el artículo 45 *octies*, apartado 3, letras a) y b), dirigidos a la entidad de resolución del tercer país, sus filiales establecidas en el tercer país correspondiente u otras entidades sujetas a las condiciones previstas en el artículo 45 *octies*, apartado 3, letra a), inciso i), y en el artículo 45 *octies*, apartado 3, letra b), inciso ii).3. Cuando solo una empresa matriz de la Unión posea todas las filiales de la Unión de una entidad de un tercer país o de una empresa matriz de un tercer país, el colegio de autoridades de resolución europeo estará presidido por la autoridad de resolución del Estado miembro donde esté establecida la empresa matriz en la Unión.

Cuando no sea aplicable el párrafo primero, la autoridad de resolución de una empresa matriz de la Unión o de una filial de la Unión con el valor más alto de activos totales dentro del balance mantenidos presidirá el colegio de autoridades de resolución europeo.

4. Mediante acuerdo mutuo de todas las partes interesadas, los Estados miembros podrán suspender el requisito de instituir un colegio de autoridades de resolución europeo si otro grupo o colegio desempeña las mismas funciones y realiza los mismos cometidos especificados en el presente artículo, siempre que se ajuste a todos los procedimientos y condiciones fijados en el presente artículo y en el artículo 90, incluidos los relativos a la pertenencia a los colegios de autoridades de resolución y a la participación en estos. En tal caso, toda referencia a los colegios europeos de autoridades de resolución de la presente Directiva se considerará asimismo como referencia a tales grupos o colegios.

5. Sin perjuicio de los apartados 3 y 4 del presente artículo, el colegio de autoridades de resolución europeo funcionará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88.

Artículo 9

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar [18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir de su entrada en vigor en el Derecho nacional, a más tardar [a los 18 meses de la entrada en vigor de la presente Directiva].
Los Estados miembros aplicarán el artículo 45 *decies*, apartado 2, a partir del 1 de enero de 2024. Cuando, de conformidad con el artículo 45 *quaterdecies*, apartado 1, la autoridad de resolución haya fijado una fecha límite de cumplimiento posterior al 1 de enero de 2024, la fecha de aplicación del artículo 45 *decies*, apartado 2, será la misma que la fecha límite de cumplimiento.
2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de esa referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la ABE el texto de las principales disposiciones jurídicas que se adopten a nivel nacional dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 10

Entrada en vigor

[La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.].

Artículo 11

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente